



397  
201  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
SAN JUAN DE ARAGÓN

**EL FENOMENO JURIDICO DEL DELITO DE  
BIGAMIA EN NUESTRO DERECHO  
POSITIVO MEXICANO**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

**JOSE LUIS VENEGAS CARREÑO**

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

MEXICO, DISTRITO FEDERAL A 27 DE AGOSTO DE 1990



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL FENOMENO JURIDICO DEL DELITO  
DE BOGANIA EN NUESTRO DERECHO POSITIVO MEXICANO

I N D I C E

INTRODUCCION . . . . .	Fig. 1
<b>CAPITULO PRIMERO</b>	
<b>SINOPSIS HISTORICA DE NUESTRO TEMA</b>	
1.1. Evolución Sociogéntrica . . . . .	4
1.1.1. Su desarrollo a través de las diferentes culturas . . . . .	9
2. Opinión de la doctrina . . . . .	17
3. Descripción típica en el Código Penal . . . . .	22
4. Concepto del suststante . . . . .	24
<b>CAPITULO SEGUNDO</b>	
<b>SU NATURALEZA JURIDICA</b>	
2.1. Bien Jurídico Tutelado . . . . .	29
2.1.1. El vínculo matrimonial . . . . .	36
2.1.1.1. El sujeto activo . . . . .	51
2.1.1.2. El sujeto pasivo . . . . .	55
2.2. El Objeto jurídico . . . . .	57
2.3. La vigencia del vínculo matrimonial . . . . .	59
2.4. Clasificación en orden a la culpabilidad . . . . .	74
2.5. La prescripción . . . . .	84
3. Diversas resoluciones judiciales . . . . .	90
4. Diferentes aspectos que lo integran . . . . .	94

4.1. Requisitos de procedibilidad . . . . .	95
4.2. El delito y la acción penal . . . . .	100
4.3. Consideraciones del sustantivo . . . . .	109

### CAPÍTULO TERCERO

#### ASPECTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL DELITO PENAL

3.1. Tutela Constitucional del sujeto pasivo . . . . .	120
3.2. Desarrollo y conceptualización dentro del Código Penal para el -- Distrito Federal . . . . .	126
3.3. Criterios de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Jurisprudencia y Ejecutoria . . . . .	131
CONCLUSIONES . . . . .	134
BIBLIOGRAFÍA . . . . .	139
LEGISLACIÓN . . . . .	142

## INTRODUCCION

La figura jurídica del delito de bigamia es un recibo llegado a la legislación penal mexicana, aparece en el Código Penal de 1871, permaneciendo con escasas modificaciones hasta nuestro actual Código Penal Vigente.

Los casos de bigamia en la familia matrimonial mexicana es alarmante, pero comunes y aceptados (en muchos casos) por la sociedad misma, que tal parece que ya nos hemos acostumbrado a ello. La razón más potente y clara que podemos encontrar en este fenómeno jurídico es la psicología del mexicano, con tumbres de educación dentro de la familia, factores sociológicos, la cultura misma de los habitantes de nuestro país, "machismo mexicano", creencias falsas del divorcio automático por la separación conyugal de hecho, juicios bastante dilataados, coyotaje en el asesoramiento legal de divorcios, etc.

La bigamia en el matrimonio civil, en la mayoría de los casos, viene a ser la causa motivadora del alejamiento de divorcio o de prisión del cónyuge bigamo, y peor aún cuando está de por medio los hijos.

La bigamia en nuestro derecho positivo mexicano está regulado en las esferas del Derecho Civil y del Derecho Penal. En el primero, como causa de impedimento y como causa de nulidad absoluta para anular el segundo matrimonio; y en el segundo, como delito doloso cuya penalidad trae consigo la privación de la libertad y además una sanción económica como es la multa.

El propósito de nuestra tesis, como bien indica su denominación es llevar a cabo un estudio del "fundamento jurídico del delito de bigamia en nuestro derecho positivo mexicano", por que pienso que por sus hondas raíces sociológicas, psicológicas, culturales, sociales y jurídicas, ha constituido un tema de preocupación en nuestro siglo XX, que aún no ha sido superado, ni en los países industrializados, como Suecia, -- Alemania, Estados Unidos de Norteamérica o Japón.

El primer capítulo lo dedicamos al estudio histórico del doble matrimonio (aún no legislado en tiempos remotos como delito de bigamia); a su vez recogemos las valiosas y autorizadas opiniones de la doctrina jurídica, así como su descripción típica en nuestro ordenamiento penal vigente, y dar por último un concepto personal.

El segundo capítulo está dedicado a "su naturaleza"; pues in terfere en la rama del derecho civil y del derecho penal. -- Haciendo hincapié en la institución del matrimonio civil como base del tipo penal de este ilícito. Su bien jurídico -- protegido en el ordenamiento legal, pues reviste gran importancia que se fortalezca la familia monogámica matrimonial. Tocando también lo referente al ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público contra el cónyuge bigamo, -- así como los requisitos de procedibilidad judicial que en especial se llevan a cabo en la averiguación previa. Y concluyendo con una serie de consideraciones respecto a este ilícito penal.

Por último, en el capítulo tercero, nos avocamos al estudio de los derechos que tiene el cónyuge ofendido para que conforme a derecho sea castigado el cónyuge bigamo, y de esta manera haga valer sus garantías constitucionales que nuestro máximo ordenamiento jurídico le otorga. Consecuentemente --

haremos ver la falta de técnica jurídica en que incurrió el legislador al clasificar este delito; así como el criterio - que sobre la bigamia ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es preciso también añadir, que dejamos constancia de nuestras limitaciones intelectuales y humanas al investigar esta tesis, pues sabemos que a lo largo de la lectura de las siguientes páginas aún quedan muchas cuestiones o aspectos que comentar y reflexionar sobre el apasionante y discutido fenómeno jurídico del delito de bigamia en nuestro derecho positivo mexicano.

## CAPITULO PRIMERO

### SINOPSIS HISTORICA DE NUESTRO TERRA

CAPITULO PRIMERO  
SINOPSIS HISTORICA DE NUESTRO TEMA.

1.1. Evolución Sociogenética.

Desde el surgimiento del hombre en la faz de la tierra, su instinto natural le hizo comprender la imperiosa necesidad de convivir de manera permanente con sus semejantes; el grupo de hombres comenzó por resolver conjuntamente sus problemas, uno de los principales era el de protegerse de los múltiples peligros, pues al tenerse que trasladar de un lugar a otro encontraba en su camino a una infinidad variada de animales salvajes, aunado también a los cambios climatológicos, y solamente provistos de piedras y pedacos de madera, ambos materiales utilizados como armas. El hombre además cazador y recolector tanto de plantas silvestres como de frutos debe buscar alimentación propia en sitios distintos, bien sea cercanos, o localizados a distancias considerables.

Aquí el hombre vive en pequeños grupos, al referirse al concepto de hombre se alude -necesariamente- a él en forma genérica, es decir, nos estamos refiriendo a un individuo del sexo masculino como igualmente a uno del sexo femenino. Al convivir en un grupo más o menos grande, el hombre primitivo tiene una alta relación sexual de promiscuidad. Según "las hipótesis más fundadas de los sociólogos, en las comunidades primitivas existió en principio una promiscuidad que impidió determinar la paternidad y, por lo tanto, la organización social de la familia se reguló siempre en relación con la madre. Los hijos seguían la condición jurídica y social de aquella, dándose así lugar al matriarcado. Algunos sociólogos consideran que existió una promiscuidad relativa, pues el hombre por ciertos instintos y sentimientos naturales, debe haber permanecido con la mujer hasta el nacimiento o has-

ta el dote del hijo. En esta primera etapa de la organización familiar sólo existen hipótesis que no han logrado -- una comprobación indiscutible". (1) De tal forma, que este fenómeno coloca a la mujer al frente del grupo, y se le toma como punto de partida a efecto de determinar el parentesco, consecuentemente reconoce a su hijo si surge de su vientre, de ahí que el parentesco se siga en ese caso y remoto tiempo por línea maternal.

Todos estos detalles son rasgos de la institución del Matrimonio subsistente en los primeros cientos de años de vida -- del hombre primitivo nómada. Así pues, podemos deducir, que en las comunidades primitivas existió en un principio una -- promiscuidad que impidió determinar la paternidad, y debido a ello se implantó un régimen totalmente matriarcal.

El matriarcado es definido en los siguientes términos: "Es -- una forma puramente hipotética de organización social primitiva, en la cual las mujeres dispusieron de la autoridad política y doméstica del hogar". (2)

Con el transcurso de los años, el ser humano va adquiriendo experiencia, las actividades realizadas en forma constante -- le brindan una mayor rapidez al hacerla, se percata de una -- cosa demasiado importante, el de permanecer mas tiempo en -- una zona determinada, preferentemente de otras, porque le -- ofrece más ventajas, por haber abundancia de animales peque-- ños por su fácil caza, pues con ello ya no tenía que reco--

- 
1. Rojas Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Tomo II. 6a. edición, México, 1985. -- Pág. 199.
  2. Diccionario de Sociología. (Traducción y Revisión de Muñoz Tomás y Medina Echavarría, Juan). Editorial Fondo de Cultura Económica. 7a. edición. México, 1979. Pág. 18.

rrer grandes distancias para encontrarlos y darles muerte, -  
de tal suerte que al descubrir las bases rudimentarias de la  
agricultura y al tener tierras fértiles para el cultivo de  
cereales, el hombre decide quedarse a vivir ahí por espacio  
de varios años.

Otro factor importante en la vida del hombre es el saber con-  
trolar el fuego, con el que podía suavizar la carne y ya no  
comerla cruda, así como también en aquellas temporadas de --  
máximo frío, puede calentar su cuerpo aprovechando las pie--  
les de los animales que cazaba; con todos estos cambios en -  
su vida el ser humano evolucionó, dejó de ser nómada para --  
transformarse en un hombre sedentario.

Ya en los grupos sedentarios, "los lazos de cohesión o de pa-  
rentesco entre los miembros del grupo, se consolidan y se es-  
pandan un poco porque la motivación de orden simplemente biol-  
ógico o económico se agrega un dato de orden religioso". (3)

Ya en ese momento "la familia adoptó la forma del "matriarca-  
do" en que la mujer era quien cuidó de sus hijos y le dió su  
filialción en las tribus y clanes primitivos". (4) Sin embarg-  
o, fué tan tajante y efímera que no hay prueba de ello.

Al asentarse en las tierras un grupo de hombres, a ellos se  
les van uniendo más grupos hasta confrontar una aldea, des-  
pués se crea un clan y por último una tribu.

3. Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Pe-  
rrón, S.A. 4a. edición. México, 1980. Pág. 439.

4. Peniche López, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecceio-  
nes de Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A. 16a. edi-  
ción. México, 1982. Pág. 108.

En estas organizaciones rudimentarias de individuos, normalmente está prohibido el incesto y el matrimonio entre los miembros del clan que son parientes entre sí.

Con la práctica de la agricultura y ser sedentario; en forma definitiva, ambos factores dan "muerte o por terminado" a la institución del matriarcado, dando nacimiento a su vez a otra institución de más continuidad: el patriarcado. El varón es la figura principal dentro de la familia, tiene el mando del hogar, podía disponer de su mujer y de sus descendientes.

Es importante la apreciación que nos hace ver el maestro Galindo Gorfias sobre el matriarcado y el patriarcado, en razón de que en algunas organizaciones familiares primitivas, "las relaciones de parentesco consanguíneo no derivan de la relación biológica entre padres o hijos, sino que descansan primordialmente en la relación colateral entre hermanos. -- En esos grupos, el marido de la madre que convive dentro del grupo familiar, es considerado sin embargo, como un extraño y es el tío materno, el jefe de la familia. Ejerce influencia decisiva en la vida de los hijos de la hermana, ya directos o colaterales, los que forman parte de la familia, en tanto que los parientes del marido permanecen extraños a ella. -- Así se constituye el matriarcado en que la línea de parentesco se establece a través de la madre y los hermanos en tanto que en el patriarcado, la línea de parentesco se establece en relación con el padre y los parientes de él". (5)

También en la vida sexual hay cambios, aquella alta frecuencia de relación sexual de promiscuidad se extingue, dando causa a una relación sexual monogámica, donde sólo participa un hombre y una mujer.

5. Galindo Gorfias, Ignacio. Derecho Civil. Ob. Cit. Pág. - 429.

Surgen ciertas civilizaciones en la faz de la tierra, por su importancia la historia las tiene registradas, cada una presenta rasgos distintos, señas inconfundibles por la manera de encaminar el destino de sus vidas, la forma de gobernar, por su vida guerrera u otros detalles característicos mediante los cuales la integridad de la familia se veía involucrada y sobre la misma recaían las consecuencias, estas civilizaciones que más adelante se mencionarán se apogan al tema en estudio, sin embargo se hace mención de una circunstancia importante: en esos años no había legislación alguna que tipificara el delito de bigamia, pues esta figura jurídica es de reciente creación y se fundamenta en la institución del matrimonio civil, esencial para la configuración del delito.

En este mismo orden de ideas, es de gran importancia mencionar el concepto de poligamia, entendiéndose por esta noción como la "forma de matrimonio en la que una persona de uno u otro sexo está unida a más de un cónyuge". (6)

En la poligamia, se permite al hombre tener varias mujeres, es decir, es la unión de un hombre con varias mujeres al mismo tiempo. Y en forma viceversa se le denomina polinadria.

El distinguido maestro Antonio de Ibarrola nos informa que también se da "la poligamia ocasional, en la inteligencia de que en muchos pueblos, tanto salvajes como civilizados, cuando una mujer no da hijos a su marido éste puede tener otra para tenerlos". (7)

- 
6. Osorio y Nieto, César Augusto. Ensayos Penales. Editorial Porrúa, S.A. 1a. edición. México, 1985. Pág. 248.
  7. Ibarrola, Antonio de. Derecho de Familia. Editorial Porrúa S.A. 1a. edición. México, 1984. Pág. 205.

Así pues, encontramos modalidades de la unión poligámica por el número de cónyuges que intervienen. El levirato por su parte es una modalidad de la poligamia, y consiste en que un hombre hereda de su hermano todas las mujeres a su fallecimiento. Otra variante es el sororato en que un hombre se casa con varias hermanas. Y en este mismo fenómeno sociológico, se encuentra la poliandria como la unión de una mujer -- con varios hombres al mismo tiempo.

1.1.1. Su desarrollo a través de las diferentes culturas.

Toca ahora estudiar algunas civilizaciones, que presentan importancia para nuestro tema en estudio.

En épocas antiguas, los matrimonios múltiples no solo fueron aceptados por la comunidad, sino que se convirtieron en una práctica muy usual.

La primera reacción, contra la pluralidad de matrimonios y de prole, se presentó en Grecia, sin que haya quedado memoria sobre las leyes que regularon la materia, ignorándose totalmente si tales hechos tuvieron la categoría de delito. "Sólo en Roma, por las citas de los escritores griegos, que a la mujer se le otorgó el derecho de solicitar el divorcio, cuando el marido contraía un nuevo matrimonio". (8)

En el derecho romano, la familia era típicamente patriarcal -- puesto que descansa, fundamentalmente, en la autoridad del -- "paterfamilias". Se fundaba en el principio de la monogamia.

8. Favón Vasconcelos, Francisco y Vargas López, Gilberto. *De recho Penal Mexicano*. Editorial Porrúa, S.A. 1a. edición. México, 1981. Pág. 216.

El matrimonio romano "no exigía ni solemnidades de forma ni la intervención de autoridad alguna, sea ésta civil o religiosa: la ley misma no nos ofrece un modo regular de constatarlo. Cuando dos personas hacen vida marital, es una cuestión muy delicada saber si su unión constituye un matrimonio o se trata de un concubinato". (9) De este modo, la institución del matrimonio no estaba fuertemente consagrada jurídicamente, por lo cual era fácil eludir la figura delictiva de la bigamia.

Sin embargo, aún cuando el matrimonio monogámico fué la regla común, el simple repudio de la mujer autorizaba al varón a contraer nuevo matrimonio. El tratadista Juan Iglesias hace mención al respecto al considerar que el matrimonio romano fué siempre monogámico, "y dentro del propio ambiente pagano se reconoció cumplidamente su alto valor social. La bigamia lleva aparejada la nota de infamia (D. 3,2,1). Mientras el Derecho Clásico se contenta con afirmar el principio monogámico del matrimonio, el Derecho Bizantino considera la bigamia, independientemente de que entre o no en el adulterio o en el estupro, como un gravísimo delito, castigado con la pena de muerte". (10) Como se desprende de la lectura anterior, no obstante, que la monogamia era necesaria por razones de utilidad social y algunas leyes sancionaron la bigamia como adulterio. Tal es el caso de la Lex Julia de Adulteris que exigió que la voluntad de repudiar fuera manifiesta en presencia de siete testigos ciudadanos romanos, fijando con precisión la fecha del divorcio para que la mujer no

9. Bravo Valdes, Beatriz y Bravo González, Agustín. Primer Curso de Derecho Romano. Editorial Pax-México. 5a. edición. México, 1980. Pág. 158.

10. Iglesias, Juan. Derecho Romano. Editorial Ariel, S.A. 7a. edición. España, 1982. Pág. 567.

estuviera expuesta a la acusación de adulterio y pudiera con traer nuevas nupcias. Pues "los "avoceros" del marido, --- siempre que no tengan lugar en la ciudad del domicilio conyu gal no son causa de divorcio; en cambio, la mujer adúltera - coeete siempre un delito público". (11)

Durante el reinado de Constantino la figura de la bigamia no se tipificó ni como nulidad de matrimonio ni como delito, sí no que se le equiparaba como causal de divorcio en dos casos: primero, como adulterio probado de la mujer, y segundo, como tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos. Estas dos acciones las podía interponer el marido ofendido.

A su vez, la mujer podía solicitarlo por una sola causa que era la siguiente: que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella de un modo ostensible, con persistencia, no obstante las admoniciones de la mujer a sus parientes.

No fué, sino hasta que a partir de "Caracalla se le castiga con penas severas, siendo en la época de Justiniano que, con el reconocimiento del cristianismo como religión oficial, se eleva el matrimonio a la dignidad de sacramento, sancionándg se el doble matrimonio, en casos extremos, con la pena de "muerte". (12)

- 
11. Floris Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, S.A. 11a. edición. México, 1983. --- Pág. 210.
  12. Pavón Vasconcelos, Francisco y Vargas López, Gilberto. Derecho Penal Mexicano. Ob. Cit. Págs. 216 y 217.

son pocas las noticias históricas sobre el derecho egipcio y la penalidad correspondiente al doble matrimonio, sin embargo, sabemos que se castigaba igualmente que el adulterio, -- por lo tanto, al sujeto activo cuando era mujer, se le cortaba la nariz para dejarla infamada, y cuando era hombre lo -- castraban.

En el derecho musulmán o islámico, la poligamia es lícita, -- más sin embargo, el tratamiento de la bigamia es cuestión de especial atención; pues encontramos suaves penas al respecto. En este caso --la bigamia-- únicamente se procede al repudio -- de la mujer. Dice el maestro Rojas Villegas que "Mahoma se preocupó de la facultad que también en el derecho islámico -- existía, para que especialmente el hombre pudiera repudiar a la mujer y como según las tradiciones musulmanas, y después conforme al Corán mismo, era lícita la facultad de repudiar, introdujo una idea de tipo religioso para limitarla, considerando que para Alá era odiosa esta facultad, no obstante que conforme a derecho, era lícita. De aquí, la innovación que hizo Mahoma para que se tuviese que repudiar con juramento -- invocando una determinada causa, cuando no se probase. Por ejemplo: el adulterio, la indocilidad de la mujer, la bigamia, y según las costumbres jurídico-religiosas, habría que repetir la repudiación hasta tres veces. Entre tanto, cuando este derecho lo ejercía el marido, la mujer entraba en un período de espera por tres meses, a fin de que el marido pudiera repudiarla sucesivamente en ese lapso. Esto no quiere decir que la repudiación tuviera que hacerse mensualmente, -- para que a través de tres repudiaciones en esa forma quedase castigado el ilícito". (13)

---

13. Rojas Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Ob. -- Cit. Págs. 414 y 415.

En el derecho hebreo, bajo el imperio de la ley mosaica, se conoció, por parte del marido el repudio hacia su mujer. La bigamia no encuentra adecuación en la legislación judía. -- Sin embargo, como sucede en otras culturas, se castiga como adulterio.

En varios pasajes bíblicos no encontramos nada en absoluto acerca de la bigamia, pero sí otras figuras que hacen referencia a la infidelidad conyugal, ya no como delito sino como causal de divorcio, y estas eran: "que el matrimonio hubiere sido contraído entre personas cuyas nupcias eran prohibidas; la justa sospecha de adulterio; la mala fama o impudicia de la mujer; pero las costumbres dieron tal amplitud a esto, que bastaba alegar que la mujer no placía al marido, "non invenit gratiam in oculis eius". Por esto precisamente en proverbios y consejos se trata de corregir y mitigar moralmente lo que jurídicamente era imposible". (14) Encontramos, no obstante, algunos orígenes de la bigamia, que aun que en forma muy restringida, se daba en los matrimonios prohibidos. Conforme evolucionaba el derecho judío, el doble matrimonio era castigado con la lapidación de los bigamos.

El matrimonio como institución económica fué aceptada en -- Europa dado que proliferó el Cristianismo y al matrimonio se le dió las características de la indisolubilidad.

Los culpables del delito de bigamia eran castigados en forma severísima, por ejemplo, a los nobles se les relegaba de los asuntos políticos y los plebeyos eran castigados con la pena de muerte.

---

14. Fallares, Eduardo. El Divorcio en México. Editorial Ferrán, S.A. 3a. edición. México, 1961. Pág. 16.

El Código Francés de 1810, inicio, de acuerdo con el movimiento liberal de la época, el período que marca la tendencia a la atenuación de la pena para este delito. La bigamia o los matrimonios múltiples no fueron casos frecuentes y por ello no se justificaba ya, entre otras razones, la pena tan drástica de las antiguas leyes.

En el derecho prehispánico mexicano, entre los aztecas el matrimonio fué una institución muy importante. De esta importancia que daban al matrimonio y a los lazos de parentesco se deriva el que consideraran delito el incesto, y lo sancionaban cruelmente -por lo menos entre parientes cercanos-.

Entre los pueblos prehispánicos se consideraba "el matrimonio como base de la familia, aún cuando la poligamia era admitida; el matrimonio se celebraba mediante un acto solemne y ritual y sólo tenía carácter de mujer legítima, en caso de haber varias, aquella con la que el matrimonio se hubiese contraído. El parentesco por consanguinidad o afinidad en línea recta era impedimento para contraer matrimonio". (15)

Los nobles permitían a los hombres tener las mujeres que desearan pero por cada mujer debían cultivar un nuevo campo, lo que limitaba esto sólo a los ricos y poderosos señores, que eran quienes podían hacerlo y no la gente del pueblo.

Los aztecas practicaban la poligamia y consideraban el matrimonio como base y conservación de su raza. La ley azteca castigaba la unión entre ascendientes y descendientes, hermanas, suegros y yernos o nuercas y padrastrus o madrastra y cognados.

---

15. Gutiérrez Aragón, Raquel y Ramos Verdástegui, Rosa María. Esquema Fundamental del Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 2a. edición. México, 1975. Pág. 176.

Entre cuñados por el contrario, era común que al morir un -- hombre, el hermano tomara por esposa a su o a sus suantes -- (mujeres), y más aún, practicaban el levirato, o sea, la --- obligación del hermano del que muere de casarse con su viuda si no dejó descendencia (precepto de la Ley de Moisés).

Entre los astecas el matrimonio doble era tipificado como delito de adulterio, la pena para los bígamos era ejecutada -- por el sujeto ofendido ya sea dando muerte a ambos infractores de las buenas costumbres, o bien en vez de privarlos de la vida, podía certarles las orejas, la nariz y la boca. -- Eran penas humillantes y crueles, características en el derecho penal prehispánico.

Los mayas acostumbraban el matrimonio monógamo, excepto los señores principales a quienes les estaba permitido tener dos esposas. Quien incurría en doble matrimonio no se le daba muerte a los bígamos, sino que se repudiaba al hombre o a la mujer, según fuera el caso. La mujer quedaba libre para volver a unirse al otro bígamo y viceversa, y pasado algún tiempo volver incluso con el mismo.

Con la llegada de la conquista española, se implanta el derecho español en la época colonial, es decir, las leyes de la Península Ibérica son trasladadas y tienen vigencia en la -- Nueva España.

No debe llamarnos la atención el hecho de que en las leyes - españolas no aparezcan, sino en algunas de ellas, normas relativas al delito de bigamia. Esta omisión se explica fácilmente si se toma en cuenta que todo lo concerniente al matrimonio y al divorcio, y a los delitos de orden familiar pertenecían a la jurisdicción eclesiástica y que la Iglesia, mediante decretales, resoluciones de concilios y el Código Canónico, era la que reglamentaba esa materia.



cabe la expresión- o de delitos que nunca debieron serlo. - Sin embargo, lo que sí es conveniente es que la Colonia y la Independencia Mexicana nos ilustra sobre esta peculiaridad - del Derecho Penal: que cambia el concepto sobre delitos y penas, según cambian y son los tiempos". (14)

Esta situación subsistió durante muchos años hasta la iniciación del Código Penal de 1870, o Código de Martínez de Castro de 1929 y de 1931. Dichos ordenamientos legales ya contemplaban el delito de bigamia.

## 2. Opinión de la Doctrina.

En este punto a tratar, aludiré a las diferentes acepciones de la definición del delito de bigamia. Cada uno de los autores a mencionar, nos expresarán su concepto, para nos dar cuenta el sentir razonado de cada uno de ellos, acerca del ilícito en estudio. En cada uno de los conceptos que -- posteriormente se transcribirán, se observa una conjugación de palabras, es decir, la existencia de un vínculo conyugal o matrimonial, que uno de los cónyuges contraiga segundas -- nupcias con las formalidades que exige la ley sin antes haber disuelto su primer matrimonio, ya sea por divorcio (necesario, voluntario judicial familiar, o voluntario administrativo), por muerte de uno de los cónyuges, o bien, porque se haya declarado nulo (absoluto o relativo), acarreado por -- consecuencia el rompimiento de la familia monogámica, siendo éste el bien jurídico tutelado por la norma penal.

14. Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. Edición -- rial Porrúa, S.A. 2a. edición. México, 1981. Pág. 81.

Por lo tanto, aquí expongo el criterio de algunos distinguidos tratadistas.

Don Joaquín Estriche, nos afirma que la bigamia es "el estado de un hombre casado con dos mujeres a un mismo tiempo o de una mujer casada con dos hombres. La palabra bigamia -- procede de dos prefijos, uno de ellos -bis- que significa -dos veces por la otra parte, la segunda -gamos- que significa matrimonio, por lo que equivale a un doble matrimonio". (17)

Acercas de esta definición podemos comentar lo siguiente:

- a) Únicamente nos da una idea general acerca de lo que es -verdaderamente la bigamia, con una terminología bastante común;
- b) No nos informa nada sobre los elementos del tipo de este delito para formar un juicio jurídico;
- c) Atiende para reforzar su definición a la fuente gramatical de que está compuesta la palabra bigamia;
- d) En nuestra opinión no aporta elemento alguno sobre la justificación jurídica del delito de bigamia. Es totalmente incompleta.

---

17. Estriche, Don Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Cárdenas, Editores y Distribuidores, 2a. edición, México, 1955. Pág. 378.

El maestro De Fina nos dice que la bigamia es la "situación legal en que se encuentra la persona que se ha casado por -- segunda vez, sin previo divorcio de su primer contrato o fallecimiento del mismo". (18)

Esta situación nos parece incompleta por lo siguiente:

- a) Se olvida el maestro De Fina incluir que también la nulidad (absoluta o relativa) es causal para disolver el -- vínculo conyugal, en los términos del artículo 268 del -- Código Civil para el Distrito Federal y dejar a los cónyuges en aptitud de contraer otro nuevo.
- b) Por lo anterior, nos parece incompleta, y en consecuencia, esta definición debe tomarse con ciertas reservas -- por la deficiencia antes expuesta.

Para el maestro González de la Vega, la "bigamia -doble matrimonio- es delito protector del orden monogámico de la familia matrimonial. En su esencia, consiste en la celebración formal de un segundo matrimonio -por supuesto, nulo en absoluto- cuando todavía tiene existencia jurídica el primer matrimonio". (19)

Esta definición, más completa en su técnica jurídica, tiene el acierto de expresar lo siguiente:

- a) Que el delito de bigamia es bilateral;

---

18. Fina, Rafael De. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. 10a. edición. México, 1981. Pág. 125.  
 19. González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, S.A. 5a. edición. México, 1981. <sup>7</sup> Pág. 348.

otra, con todos los elementos de forma, encontrándose subsistente un anterior matrimonio civil.

Es indispensable, como presupuesto de hecho que existe un matrimonio previo no disuelto, ni declarado nulo, este matrimonio obviamente se refiere al civil, ya que única y exclusivamente éste puede contraerse con las formalidades legales, el matrimonio contraído por cualquier rito religioso, es totalmente irrelevante al derecho positivo.

Por lo que se refiere a la expresión "no disuelto", ni "declarado nulo", debemos entender que si antes del segundo matrimonio el matrimonio previo hubiese sido disuelto por cualquier causa "muerte o divorcio", o declarado nulo por sentencia que causa ejecutoria, es imposible que se dé el delito de bigamia, pero si la disolución o sentencia firme que declara la nulidad se produce después de contraído el segundo matrimonio, sí se presenta el delito de bigamia.

Es indiferente para que se realice el delito, que exista demanda presentada por disolución o nulidad de matrimonio, tampoco importa que los cónyuges del primer matrimonio se encuentren separados. No es menester para la consumación del delito ningún hecho posterior, como la cópula, vida marital, procreación o cualquier otro, basta simplemente la celebración del segundo matrimonio". (21)

La opinión del penalista Osorio y Nieto, es más aceptada y

---

21. Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa, S.A. 4a. edición. México, 1989. Pág. 234.

completa, aclarando también la terminología legal que emplea el artículo 179 del Código Penal para el Distrito Federal, así como el de algunas dudas o supuestas hipotéticas que se presentan en la práctica judicial.

En su definición al igual que los maestros Perón Vasconcelos y Vargas López, toma como base los elementos del tipo del delito en estudio.

### 3. Descripción típica en el Código Penal.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia Federal fue publicado en la Sección Tercera del "Diario Oficial" del 14 de agosto de 1931, corregido según fue de erratas publicadas en el mismo Diario del 31 de agosto y 12 de septiembre del propio año. La comisión redactora de aquel entonces estuvo integrada por los licenciados José Angel Ceniceros, por la Secretaría de Gobernación; José López Lina, por la Procuraduría General de la República; Alfonso Teja Ibarra, por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales; por la Procuraduría de Justicia de la propia jurisdicción, Luis Garrido, y, finalmente por el Jefe Penal Ernesto G. Garza.

Es obvio, que han transcurrido 58 años desde que se promulgó nuestro actual Código Penal para el Distrito Federal, y consecuentemente ha sufrido serias modificaciones de acuerdo al momento actual en que vivimos, sin embargo, como toda obra humana con aciertos y errores.

Nuestro ordenamiento penal está compuesto de dos libros; el primero estructurado en seis títulos, mientras que el segun-

do en veintitres títulos, y contiene la clasificación de los delitos. Este cuerpo legal tiene 400 artículos y 6 artículos transitorios.

Así pues, en el catálogo de delitos que presenta el actual ordenamiento penal, encontramos ubicado al delito de bigamia, en el libro segundo, en el título decimosexto, bajo el rubro de "Delitos contra el Estado Civil y Bigamia", en el numeral 279, que a la letra dice así: "Se impondrá hasta cinco años de prisión y multa hasta de quinientos pesos al que, estando unido, con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales".

Su aparición en el Código Penal, se debió a que el legislador quiso tutelar -como bien afirma Carrascó y Trujillo- jurídicamente "el ordenamiento monogámico de la familia matrimonial". (22)

Por su parte el maestro Jiménez Huerta nos comenta respecto a su descripción típica de este delito que: "Un solo artículo dedica el Código Vigente al delito de bigamia: el 279. Dispone el mismo que las penas que establece se aplicarán -- "... al que, estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con -- las formalidades legales. "La simplicidad de esta descripción es notoria. Hace relación, en primer término, a un pre supuesto fáctico: un matrimonio previo; y, en segundo lugar, a la conducta típica: "... contraiga otro matrimonio..." (23)

22. Carrascó y Trujillo, Raúl y Carrascó y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa. 11a. edición. México, 1988. Pág. 847.

23. Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Tomo V. 3a. edición. México, 1983. -- Pág. 37.

Del mismo criterio es el maestro Antonio de F. Merens (24) - Por nuestra parte, observamos claramente que el tipo penal - que cubre este delito es la celebración de un matrimonio civil y la subsistencia de un matrimonio civil anterior.

#### 4. Concepto del sustentante.

En este punto a desarrollar, no pretendemos superar ni mucho menos reemplazar definiciones que han elaborado los estudiosos del Derecho acerca del concepto de bigamia, sino que es nuestro sano propósito ofrecer una definición desde un punto de vista personal, que lleva consigo una reflexión sobre --- nuestro tema. Y este es nuestro concepto:

Se entiende por bigamia toda alteración social del matrimonio por uno de los cónyuges, al contraer un segundo matrimonio civil con todos los elementos formales de la ley, sin haber disuelto conforme a derecho el primer matrimonio civil vigente, originando con ello la desintegración de la familia.

Para tal efecto, procederé a explicarlo de la siguiente manera:

- a) "Se entiende por bigamia toda alteración social del matrimonio por uno de los cónyuges".

---

24. Merens, Antonio de F. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Tomo I. México, 1968. Pág. 193.

Aunque el concepto de matrimonio "es casi apriorístico, pues el común de los mortales puede expresar una idea sobre el mismo, existen tantas definiciones como autores que tratan el tema. Así, en una concepción puramente legista se ha dicho que "es el estado de dos personas, de sexo diferente, cu ya unión ha sido consagrada por la ley" (Baudrit Lescantiere). Una concepción histórica-sociológica expresa que el matrimonio "es una relación más o menos duradera entre el hombre y la mujer, que se prolonga más allá del acto de la reproducción hasta después del nacimiento de la progeneratura" (Westermark). El punto de vista canónico estima que el matrimonio "es un sacramento de la Nueva Ley que confiere gracia para santificar la legítima unión entre el varón y la mujer, y para engendrar y educar pía y santamente la prole". (25)

Otros conceptos los encontramos en innumerables obras jurídicas, y en las diferentes corrientes ideológicas de cada una de las autoras.

Así pues, desde el punto de vista personal y tratando en lo posible unificar criterios, se entiende por matrimonio, la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, de la cual se desprenden derechos y obligaciones recíprocos determinados por la ley.

De tal suerte, que la familia ha sido siempre considerada, como la célula social, esto quiere decir, que es la organización más pequeña que forma la sociedad, ahora bien, la familia misma origina en el matrimonio su base, de ahí que la duración y estabilidad de ésta dependan de la estabilidad del

---

25. Montero Dahal, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. 1a. edición. México, 1985. Pág. 95.

matrimonio. Si la unión del varón con la mujer es permanente, la familia podrá llenar las funciones sociales que le están reservadas; de lo contrario, será imposible que dichas funciones puedan cumplirse.

La inestabilidad del matrimonio trae como consecuencia la desadaptación de la pareja, la falta de comunicación de los hijos para con sus padres, la disolución del matrimonio, que a su vez trae aparejada generalmente una difícil situación económica para la esposa y los hijos y un descontrol moral. El hecho mismo de que la especie humana se prolongue por generaciones hace necesaria la unión conyugal, la cual se logra por el matrimonio, que, como ya lo señaláramos, forma la base de la familia.

De las anteriores reflexiones, se puede desprender la gran importancia social del matrimonio, ya que de él depende su bienestar, su desarrollo tanto económico como intelectual, y la solidaridad entre sí, etc. De esta manera, si uno de los cónyuges fractura ese orden por la conducta ilícita, obviamente trastorna toda la estructura de la familia, dando origen a nefastas consecuencias.

- b) "Al contraer un segundo matrimonio civil con todos los elementos formales de la ley, sin haber disuelto conforme a derecho el primer matrimonio civil vigente".

Es indispensable, "como presupuesto de hecho que exista un matrimonio previo no disuelto, ni declarado nulo, este matrimonio obviamente se refiere al civil, ya que única y exclusivamente éste puede contraerse con las formalidades legales". (26) De tal forma, que para la disolución del vínculo conyugal

gui o matrimonial, pueden operar legalmente tres causas: la muerte, la nulidad y el divorcio. Para tal efecto, haremos referencia de ello en forma por demás somera.

b.a.) La muerte.

La causa de muerte no requiere mayor explicación.

b.b.) La nulidad.

La nulidad es una sanción civil que se adscribe a la ausencia o a la imperfección de una de las condiciones requeridas para la formación del vínculo matrimonial o conyugal. Si -- bien las nulidades de la teoría del acto jurídico pueden ser invocadas en la medida en que el matrimonio es un acto jurídico, "se puede afirmar, que el matrimonio es un acto jurídico que tiene varias particularidades: pretende crear un estado durable y no de meras relaciones transitorias. Es por -- ello que la nulidad del acto jurídico "matrimonio" se caracteriza por determinadas consecuencias que en alguna forma -- lo sustraen del régimen general de las nulidades". (37)

La nulidad debe ser declarada por medio de una sentencia que dicte un juez de lo Familiar, y pueden solicitarla los mismos cónyuges o los demás interesados. Procede la nulidad del matrimonio cuando éste se celebre concurriendo algunos de los impedimentos que señala la ley (impedimentos impeditantes y dirimentes). La sentencia que declare la nulidad de un matrimonio debe inscribirse en el Registro Civil, para que se anote el acto del matrimonio anulado.

37. Sánchez-Cordero Dívila, Jorge A. Derecho Civil. U.S.A.M. 1a. edición. México, 1981. Pág. 182.

## b.c.) El divorcio.

El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro (artículo 266 del C.C.). - El divorcio presupone la existencia de un vínculo matrimonial válido. El divorcio en nuestro sistema, puede ser consentáneo (llamado comúnmente necesario, y en el cual se invoca una causa, cualquiera que fuere o contempla el artículo 267 del C.C.) o bien, por mutuo consentimiento (artículo 267 fracción XVII, del C.C.), y este último puede ser voluntario judicial familiar (promovido ante el Jefe de lo Familiar) o voluntario administrativo (artículo 271 del C.C. para el D.F.) promovido ante el Oficial del Registro Civil.

Se puede considerar al divorcio como una sanción, es decir, en donde existe un cónyuge culpable, o bien considerarlo como un remedio: el remedio de una imposibilidad de comunidad de vida conyugal.

## c) "Originando con ello la desintegración de la familia".

No cabe duda, que este ilícito produce serias consecuencias en el seno familiar, la "disgregación del grupo familiar se agudiza desde el punto de vista moral, porque se ha perdido de vista los principios rectores de la solidaridad doméstica que son el afecto y el espíritu de colaboración que informa a toda asociación de hombres para la realización de un fin común..." (28) Ante este problema, el Estado Mexicano, se ha preocupado por mantener un orden jurídico y contemplar esta clase de conductas ilícitas a través del Derecho Penal.

Y en este caso, son dos las familias que directamente sufren los estragos de esta conducta ilícita del culpable.

28. Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Ob. Cit. Pág. 433.

## CAPITULO SEGUNDO

### SU NATURALEZA JURIDICA

## CAPITULO SEGUNDO SU NATURALEZA JURIDICA

### 2.1. Bien Jurídico Tutelado.

En todo agregado existen intereses individuales y colectivos, en muchas ocasiones dichos intereses pueden ser reales o aparentemente incompatibles, lo que engendra conflictos; para solucionar esta problemática en forma obligatoria y definitiva opera la norma jurídica penal que aparte de resolver los conflictos en forma razonable, protege bienes jurídicos elementales y esenciales del ser humano integrado en un Estado de Derecho, tales como la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la propiedad, la organización familiar, etc. ... y un sin número de bienes que son objetos de la tutela jurídica; si no existieran estas normas penales, la vida individual y colectiva sería punto menos que imposible, sólo encontraríamos caos, anarquía y desorden.

El bien jurídico tutelado de un delito "es el valor social que debe proteger todo tipo. (En el homicidio o en el aborto el bien jurídicamente tutelado será la vida y en la violación, la libertad sexual)". (1) Por tipo entendemos continúa diciendo la maestra Martínez Reoro- la descripción de una conducta o del resultado de la misma, prevista en un ordenamiento jurídico en forma general y abstracta y que convencionalmente llamamos "delito"; y por tipicidad, la exacta coincidencia de una determinada y concreta conducta humana con lo descrito por el tipo, es decir, la adecuación de la conducta al tipo.

---

1. Martínez Reoro, Marcela. Delitos Sexuales. Editorial Porrúa, S.A. 2a. edición. México, 1982. Pág. 172.

En este mismo orden de ideas, el delito de bigamia, como delito, contiene un bien jurídico, que tutela la norma penal. De esta manera, podemos ahora referirnos a él a la luz de la doctrina jurídica.

Para el penalista Osorio y Nieto, el bien jurídico tutelado en el delito de bigamia es "la institución familiar del matrimonio". (1)

Para el maestro Carrancá y Trujillo, el delito de bigamia tiene como "objeto jurídico el de proteger el ordenamiento monogámico de la familia matrimonial". (2)

Consález de la Vega nos manifiesta que "la bigamia (matrimonial) es delito protector del orden monogámico de la familia matrimonial". (3)

Los maestros Pavón Vasconcelos y Vargas López, sostienen que "la fórmula adoptada por el artículo 179 revela que la doctrina que inspira el texto legal, no es otra que la que proclama, como bien jurídico protegido, precisamente el estado civil de las personas". (4)

"La corriente jurídica -dice Jiménez Huerta- más sólida considera que este delito lesiona la familia regularmente instituida en su base más firme, cuál es el vínculo matrimonial. Ya

- 
1. Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. - Ob. Cit. Pág. 135.
  2. Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. Ob. Cit. Pág. 447.
  3. Consález de la Vega, Francisco. El Código Penal Comaricano. Ob. Cit. Pág. 348.
  4. Pavón Vasconcelos, Francisco y Vargas López, Gilberto. - Derecho Penal Mexicano. Ob. Cit. Pág. 170.

Carrará advertía que su objetividad consistía en la ofensa - al primer contrato. Belling y Mesger afirman que el delito de bigamia protege el ordenamiento matrimonial instituido. Entre los autores italianos modernos, Antolisei sostiene que "la ratio de la incriminación es la tutela del ordenamiento monogámico del matrimonio y Colacci que es la defensa del -- vínculo monogámico del matrimonio". (6)

En el Diccionario Jurídico Mexicano encontramos que el bien jurídicamente tutelado en el delito de bigamia "es el orden monogámico del matrimonio". (7)

Sebastián Selser "estima que este delito protege el bien jurídico: estado civil". (8)

Restante discutida resulta determinar uniformemente el bien jurídico tutelado en el delito de bigamia. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, son bienes jurídicos los siguientes:

- a) La Institución Familiar del Matrimonio;
- b) El Estado Civil; y
- c) Proteger el Orden Monogámico de la Familia Matrimonial.

Haremos un breve análisis sobre cada uno de los bienes jurídicos que sostienen la doctrina en el mismo orden presentado.

---

6. Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Ob. Cit. Págs. 38 y 39.  
 7. Diccionario Jurídico Mexicano. U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1a. edición. Editorial Porrúa. México, 1987. Pág. 349.  
 8. Selser, Sebastián. Citado por Moreno, Antonio de P. Derecho Penal Mexicano. Ob. Cit. Pág. 139.

a) La institución familiar del matrimonio.

En este "sentido significa el conjunto de normas que rigen - el matrimonio. Una institución jurídica es un conjunto de - normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y -- persiguen una misma finalidad.

El matrimonio como idea de obra significa la común finalidad que persiguen los consortes para constituir una familia y -- realizar un estado de vida permanente entre los mismos. Para el logro de las finalidades comunes que impone la institución, se organiza un poder que tiene por objeto mantener la unidad y establecer la dirección dentro del grupo, pues toda la comunidad exige necesariamente tanto poder de mando como un principio de disciplina social. En el matrimonio, ambos cónyuges pueden convertirse en órganos del poder, asumiendo igual autoridad.

La institución aplicada al matrimonio tiene la importancia de comprender no sólo el aspecto inicial de la institución que - exista por virtud de la celebración del acto, sino también el estado de vida que le da significación tanto social como jurídica, y finalmente, la estructuración normativa a través de la cual se establecen las finalidades, órganos y procedimientos de la institución misma". (9) El propósito de enunciar - este bien jurídico, en nuestra opinión, es que propiamente la familia dicha es la que crean dos seres de sexo contrario unidos por un sentimiento. La bigamia de uno de los cónyuges -- destruye esta entidad o unidad formada para la ayuda mutua, - para la perpetuación de la especie, etc. ..., si no estubo de

9. Rojas Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. Tomo I. 17a. edición. México, 1980. - Págs. 181 y 182.

antemano destruido, porque produce el abandono por parte de uno de esa entidad, o la desatención de sus obligaciones, -- perjudicándose grandemente los fines del matrimonio con que originalmente se formó. La bigamia ataca fuertemente la institución familiar del matrimonio, sus consecuencias se viven amargamente en el propio seno de la familia.

#### b) El estado civil.

Para los partidarios de este bien jurídico, el estado civil representa la "situación jurídica de una persona física considerada desde el punto de vista del derecho familiar y que hace referencia a la calidad de padre, de hijo, de casado, " de soltero, de viudo, de bigamo, etc." (10)

Esto es, que el estado civil como atributo de la personalidad del individuo representa la situación que tiene la persona física dentro de la familia y la sociedad, situación que origina efectos jurídicos.

Y "está integrada por una serie de hechos y actos de tal manera importantes y trascendentales en la vida de las personas, que la ley los toma en consideración, de una manera cuidadosa, para formar con ellos, digámosle así, la historia jurídica de la persona". (11)

Los tratadistas que invocan el estado civil como bien jurídico tutelado del delito de bigamia, se apoyan -lo cual es correcto- en que comprende el estado del cónyuge y el de pa-

10. Pina, Rafael de. Diccionario de Derecho. Ob. Cit. Pág. 355.

11. Moto Salazar, Efraín. Elementos de Derecho. Editorial - Porrúa, S.A. 3ra. edición. México, 1982. Pág. 151.

rientes por consanguinidad. Esto es, el estado del cónyuge establece relaciones jurídicas entre dos personas unidas por el vínculo conyugal o matrimonial. El estado civil o de familia tiene su origen en un hecho jurídico, el nacimiento, o en actos de voluntad como el matrimonio.

Por otro lado, que el estado civil se comprueba con las constancias o actas relativas al Registro Civil, pues así lo dispone el artículo 39 del C.C. para el D.F., que dice: "Ningún otro documento ni medio de pruebas es admisible para comprobar el estado civil...".

Esto significa, en términos específicos, que solo hace prueba plena y eficaz para comprobar el estado de familia o civil, el acta expedida por el Registro Civil, bien sea de nacimiento, de adopción, de matrimonio...

En estos razonamientos descansa la postura del estado civil como bien jurídico del delito de bigamia.

c) Proteger el orden monogámico de la familia matrimonial.

Nuestro C.C. para el D.F., regula todo lo concerniente al derecho de familia. De tal suerte, que la monogamia (producto de la civilización jurídica europea) prohíbe al hombre tener dos o más esposas y a la esposa tener dos o más esposos. -- Éste planteamiento se encuentra también plasmado en nuestra legislación. En el derecho de familia mexicano, encontramos normas jurídicas que impiden los matrimonios no monogámicos. Tan es así, que la bigamia encuentra su sanción en el derecho común o civil. No aquí, algunos principios e impedimentos que la ley señala, protegiendo, sin duda, el orden monogámico de la familia matrimonial.

Encontramos pues, impedimentos dirimentes, que es el hecho de que uno de los pretendientes tenga un matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer (artículo 97, fracción I, 156 fracción X, y 248 del C.C.). El ordenamiento legal establece un mecanismo preventivo y represivo. Preventivo es la medida en la que exige a los pretendientes que hayan sido casados (artículo 97, fracción I del C.C.), expresar el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de la disolución del vínculo matrimonial y la fecha. A partir de ello el acta de matrimonio no se manda anotar en el acta de nacimiento de los pretendientes, como, por ejemplo, el acta de divorcio (artículo 116 del C.C.), lo que podría traer un mayor control preventivo, si se exigiera la presentación del acta de matrimonio o de nacimiento (artículo 98, fracción I). Sin embargo, si el ordenamiento legal establece un tenso control preventivo (debido quizás a que quiere propiciar la celebración del matrimonio) organiza una sanción específica: la nulidad absoluta del segundo matrimonio (bigamia, artículo 248). Sólo disuelve el vínculo matrimonial o conyugal anterior, por muerte, divorcio o nulidad, posibilita libremente la concertación de otro nuevo matrimonio.

Estiman los penalistas que en el delito de bigamia son sumergidos los bienes jurídicos tutelados que se violan, siendo uno de ellos la institución familiar del matrimonio, por ser la célula fundamental de la sociedad, otros que es el estado civil, ubicando al infractor de la norma en una situación ilícita, y por otro lado, proteger el orden monogámico de la familia matrimonial, por su origen histórico-sociológico, además por su importancia que representa en un civilizado Estado de Derecho.

Por nuestra parte, nos adherimos a la postura de los maestros González de la Vega y Carrancá y Trujillo, al señalar como bien jurídico tutelado del delito de bigamia el orden monogámico de la familia matrimonial, en apoyo, consecuentemente, a las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, en proteger los matrimonios monogámicos, y sancionar civilmente el doble matrimonio.

### 2.1.1. El vínculo matrimonial.

Al referirnos al vínculo matrimonial, nos internamos en el derecho de familia, que es un derecho impregnado de preceptos de moral y de costumbres. La vocación del derecho de familia es eminentemente civil, ya que fundamentalmente intenta resolver conflictos entre personas privadas, aún cuando exista una marcada intervención del Estado.

Desde el punto de vista sociológico se puede afirmar, que la familia es un grupo formado de individuos regidos por un hecho biológico: la unión de sexos que tiende a la procreación y que hace descender a los individuos de un progenitor común. Jurídicamente es el conjunto de personas unidas por el matrimonio o por la filiación. Es evidente, que las concepciones de familia tienden a integrar diversos elementos dependiendo fundamentalmente del contexto en que se desarrolla el concepto (por ejemplo, como un cuerpo intermediario entre el individuo y el Estado o bien una concepción societaria de la familia -relaciones de derecho- o una concepción alimentista -relaciones de derecho de familia, etc.), aunado al hecho del constante cambio, tanto estructural, como funcional que tiene la familia en la sociedad.

Se puede intentar una clasificación de la familia atendiendo a la fuente de donde deriva; así, se puede señalar:

- a) La familia legítima que deriva de la unión de sexes y de la procreación en el matrimonio.
- b) La familia natural que deriva de la unión de sexes y de la procreación fuera del matrimonio.
- c) La familia adoptiva que deriva del acto jurídico que es la adopción.

La formación del vínculo matrimonial supone la reunión de cierto número de elementos esenciales y de validez para que se pueda configurar.

Sin embargo, es importante reiterar -como ya lo dijimos- que el matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, de la cual se desprenden derechos y obligaciones recíprocas determinados por la propia ley.

Hoy en día, la figura jurídica del matrimonio no es como la conocemos, tiempo atrás tuvo maneras de formarse; ha pasado por cinco etapas de evolución, de ellas empezaremos por decir sus aspectos más importantes, tenemos, pues, las siguientes:

- a) Promiscuidad Primitiva.

La organización social de la familia se regula por vía maternal, siguiendo los hijos la condición jurídica y social de la madre, dándose así el matriarcado.

- b) Matrimonio por Grupo.

La primera limitación que se encuentra a la anterior primitiva promiscuidad, fue la del matrimonio por grupos, llamado -

también exogamia. Pues por las creencias míticas derivadas del totemismo, los miembros de una tribu se consideraban hermanos entre sí y por ello no podían contraer matrimonio con mujeres pertenecientes a su mismo clan, entonces recurrieron a otras tribus en busca de mujeres. El matrimonio se lleva a cabo entre grupos, es decir, entre un grupo de determinados hombres con igual número de mujeres de una tribu distinta. -- Este matrimonio colectivo no podía tener un conocimiento claro de la paternidad, por lo que se continuó con el régimen -- matriarcal.

#### c) Matrimonio por Rapto.

Entre los principales factores que originaron el matrimonio -- por raptó puede citarse la exogamia que prohibía el matrimonio entre los miembros de una misma tribu.

Esto tiene su origen en la guerra entre tribus enemigas. Por lo cual, los vencedores toman en propiedad y como botín de -- guerra a las mujeres de la tribu sometida al igual que los -- bienes y animales. En esta forma de matrimonio ya se deduce la paternidad, puesto que el hombre debido a la exclusividad sexual de su mujer se tenía certeza de una paternidad ya definida, así fué como se originó el régimen patriarcal.

#### d) Matrimonio por Compra.

Esta institución consolida ya la familia monogámica. Se da a la mujer la calidad de objeto, susceptible de venderse y que el marido adquiere un derecho de propiedad sobre la mujer con el consiguiente sostenimiento de ella a la autoridad marital. De esta etapa histórica, lo que da prestigio y riqueza es la posesión de ganado, por lo que la forma de pago se hace por -- medio de estas características de que hay una estrecha rela--

ción de correspondencia simbólica entre la fecundidad de la mujer y la cantidad de cabezas de ganado para el pago, y en el caso de que la esposa muera sin haber procreado un hijo, deberá restituirse al esposo el ganado que hubiere pagado por ella.

Fueron las civilizaciones hebrea, griega y romana las que consolidaron y transmitieron a otros pueblos el matrimonio por compra. El precio de la novia se entregaba al padre o al ascendiente más cercano.

El matrimonio por compra sumó otras formas tales como el "matrimonio por servicio o por intercambio". Que consistía en que el novio en vez de pagar por la novia en dinero o en especie, paga con servicios propios al padre o a la familia de la mujer. El matrimonio por intercambio, a su vez consiste en que no se compra sino que se permuta a las mujeres. Esta costumbre aún existe en las tribus Papu de Kiewi en Nueva Guinea.

El matrimonio por compra, en el transcurso de los siglos fué suavizándose y adquiriendo formas variadas ligeramente menos despreciables para la esposa. En ocasiones el padre recibe el precio por la novia como un regalo que guarda para ella - en el caso de que quede viuda o se llegara a divorciar. Posteriormente, el pago se le hacía directamente a la novia y llegó incluso a significar un honor para la misma.

### c) Matrimonio Consensual.

Por último, "el matrimonio se presenta como una manifestación libre de voluntades entre el hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie. Este es el concepto ya del matrimonio moderno, que puede estar más o menos influenciado por ideas religiosas, -

bien sea para convertirse en un sacramento como se admite en el derecho canónico, en un contrato como se considera por -- distintos derechos positivos a partir de la separación de la Iglesia y del Estado, o como un acto de naturaleza compleja en que interviene además un funcionario público". (12)

En el Código Civil de 1930 al igual que en el Código sustantivo de 1884 se alude a una definición de matrimonio, que es la siguiente: "Es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". - (13)

Tenemos después, en el artículo 150 de nuestra Constitución Política de 1917, en su párrafo tercero que a la letra expresa que el matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva -- competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. Podemos observar el carácter de contrato que la propia Constitución -- Mexicana le otorga. Mostrando el Estado un profundo interés de separar el matrimonio civil del religioso, negándole el -- principio de sacramento.

De igual manera, el Código Civil vigente para el Distrito Federal, que aunque no define el matrimonio, encontramos en algunos de sus numerales el carácter de contrato a este acto -- jurídico.

12. Rojas Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Ob. Cit. Pág. 378.

13. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -- de 1884. Exposición de Motivos. Editorial Teocalli. 4a. edición. México, 1968. Pág. 91.

Al señalar a el matrimonio como un contrato y al darle tal carácter, no se debe pensar que se orientará y se mantendrá sobre los efectos y disoluciones al régimen general de los contratos, sino por el contrario, merece un tratamiento especial, por involucrar a un grupo especial de personas que en su conjunto se denomina familia.

Nuestro Código Civil vigente hace referencia al contrato. "El contrato es una especie de convenio. "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones". (Artículo 1792 del C.C.) "Abora bien, "los convenios que producen o transfieren las obligaciones y de derechos toman el nombre de contratos". (Artículo 1793 del C.C.) El contrato como el convenio es un acto jurídico bilateral.

Una vez establecida que el matrimonio es un contrato, partiremos de la doctrina general relativa a el acto jurídico, para señalar los elementos esenciales y de validez de que está constituido. Entendiendo por un acto jurídico como "una manifestación exterior de la voluntad, bilateral y unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar con fundamento una regla de derecho o una institución jurídica a cargo o en provecho de una o varias personas, un Estado, es decir, una institución jurídica permanente y general o por el contrario, un efecto de derecho limitado, relativo a la formación, modificación o extinción de una relación jurídica". [14]

La clasificación del acto jurídico, es como se presenta a continuación:

14. Bonnocase, Julien. Introducción al Estudio del Derecho. (traducción de José M. Cajica Jr.). Tomo I. México, -- 1944. Pág. 218.

1. Delito;
2. Causidelito;
3. Contrato; y
4. Causicontrato.

Todo contrato como acto jurídico, se integra por elementos esenciales y por sus elementos de validez. Podemos definir los "elementos esenciales indicando que son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, pues faltaría al mismo un elemento de definición, en cambio, son elementos de validez aquellos que no son necesarios para la existencia del acto pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley". (15)

Así pues, haremos referencia a los elementos que comprenden al acto jurídico del matrimonio, de tal forma que para nuestro estudio, lo dividiremos en dos grupos, a saber: a) elementos esenciales, y b) elementos de validez.

#### A) Elementos esenciales.

La generalidad de los actos jurídicos se constituyen con sólo dos elementos: la voluntad y el objeto. El matrimonio en casi todas las legislaciones es considerado como un acto solemne. Luego entonces, requiere de un tercer elemento: la solemnidad.

##### 1. La voluntad.

El matrimonio es un acto jurídico bilateral que requiere del

---

15. Rejina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Ob. Cit. Pág. 132.

consentimiento expreso de los contrayentes. Esta doble voluntad se manifiesta en dos elementos: primero, en la solicitud de matrimonio que se presenta ante el Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los pretendientes; segundo momento: en la ceremonia misma de la boda civil, al contestar "sí" a la pregunta del Oficial en el sentido de si acepta como cónyuge a la persona con quien se va a casar. - En este segundo momento que se configura realmente el consentimiento. La voluntad, por lo tanto, se da siempre en forma verbal y expresa, por comparecencia personal de los consortes o por el apoderado especial. El matrimonio es por excelencia un acto libre, por lo tanto, aún habiéndose expresado previamente la voluntad por escrito a través de la solicitud de matrimonio, es necesario ratificarla personal y verbalmente, frente al representante del Estado, que es un funcionario público llamado Oficial del Registro Civil.

## 2. El Objeto.

Consiste en establecer una comunidad de vida total y permanentemente entre dos personas de distintos sexos.

El maestro Galindo Garfias destaca interesantes comentarios acerca del objeto del matrimonio, en el sentido de estimar - que el "objeto del acto consiste en que la vida en común entre un solo hombre y una sola mujer, se sujete a un conjunto de relaciones jurídicas que ambos han convenido en crear por propia voluntad.

El objeto directo consiste precisamente, en la creación de - esos derechos y obligaciones entre los consortes y en relación con los hijos". (16)

16. Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Ob. Cit. Pág. 488.

La ley sobre Relaciones Familiares de 1917 definía el objeto del matrimonio en los siguientes términos: "El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

La perpetuación de la especie ya no es considerada el objeto terminante, pues son perfectamente válidos los matrimonios de personas que por su edad, o particulares circunstancias, no pueden o no desean tener hijos.

La comunión de vida total y permanente entre los casados implica ayuda mutua, al socorrerse mutuamente y hacerse el ritmo de vida más agradable. Porque la esencia misma del matrimonio, independientemente de la imposición legal, es compartir la vida de la manera más armónica posible, en la cual está implícita necesariamente la ayuda mutua. Si alguna importancia tiene la vida en común con alguien, ésta se manifiesta en la ayuda recíproca, no para llevar el peso de la vida sino para compartir las cosas de la vida, ya sea en las buenas y en las malas.

### 3. Las Solemnidades.

El matrimonio por definición es un contrato solemne, pues requiere de la intervención de una especial autoridad (oficial del Registro Civil), de ciertas palabras expresas y del levantamiento de un acta en que estén incluidos los requisitos solicitados para el mismo.

Las solemnidades son esenciales para la existencia del matrimonio, en tanto que las formalidades solo se requieren para su validez. O sea, que el rito o la solemnidad tiene una doble utilidad: manifestar la intervención del Estado y pre---

construir una prueba. El rito de la ceremonia del matrimonio está previsto en los artículos 102, 103 y 104 del C.C., y es presidido por el Oficial del Registro Civil; sin embargo no es él quien crea el vínculo matrimonial o conyugal declarándolos unidos en nombre de la ley y de la sociedad, sino es el acuerdo de voluntades ante él que constituye la causa eficiente del matrimonio. La nulidad que se establece -- por la inobservancia de solemnidad es una nulidad absoluta. En efecto, el sistema legal permite hacerla valer por cualquiera que tenga interés legítimo, cuando no se ha celebrado ante el Oficial del Registro Civil (artículo 349 y 350 del C.C.) De ahí que se deriva que el matrimonio celebrado ante el Oficial del Registro Civil no podrá declararse nulo si a la existencia del acto se una la posesión de estado. Pero el matrimonio necesita de una prueba y ésta la constituye el acto de matrimonio que se encuentra sometida a la teoría general de las actas del estado civil. Por ejemplo, la prueba de filiación de los hijos nacidos dentro del matrimonio es precisamente el acto de matrimonio (artículo 340 del C.C.).

Como elementos esenciales del matrimonio podemos citar algunas solemnidades, que por su importancia sobresalen:

- a) Que se otorgue el acto matrimonial;
- b) Que se haga constar en ella la voluntad de los consortes de unirse en matrimonio y declaración del Oficial del Registro Civil.
- c) Nombre y apellidos, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes; y
- d) Firma del Oficial del Registro Civil, así como de los contrayentes.

En este mismo orden de ideas, "advirtiéndose que la manera de realizar el acto es un elemento constitutivo del mismo; si -

esa forma ritual de celebración falta, el acto no llega a -- existir: es inexistente. De así, una verdadera solemnidad -- que complementa al acto; es un elemento necesario para su -- creación". (17)

### B) Elementos de validez.

El matrimonio como acto jurídico, una vez constituido con todos los elementos de existencia, deberá reunir, los requisitos de validez necesarios para ser perfecto y producir efectos jurídicos plenos. Esos requisitos de validez son: 1. -- la capacidad; 2. la ausencia de vicios de la voluntad; 3. -- la licitud en el objeto; y 4. las formalidades. A continuación haremos referencia a estos elementos.

#### 1. La capacidad.

Como el matrimonio es la forma regulada por la ley de la relación sexual y, en su caso, de la procreación, la capacidad se exige por el desarrollo sexual de las personas, es decir, la pubertad o edad núbil.

Para que el matrimonio como acto jurídico se perfeccione y -- valga, es necesario que los contrayentes sean capaces. La -- capacidad es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones para ejercitarlos. En principio todo sujeto tiene capacidad y sólo determinadas grupos de personas, a título -- excepcional son incapaces. Hay dos clases de capacidad: a) la de goce (aptitud para ser titular de derechos y obligaciones) y b) la de ejercicio (aptitud para ejercitarlos o hacer valer por sí sus derechos).

---

17. Bojarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Colección Textos Jurídicos Universitarios. 2a. edición. México, 1983. Pág. 79.

Ahora bien, la capacidad de goce alude a la aptitud para la ópula entre los contrayentes. Para "contraer matrimonio, - el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce". (artículo 148 del C.C.); y a la salud física y mental de los contrayentes, y a la no existencia de hábitos de vicio como la toxicomanía o el alcoholismo (artículo 156, -- fracciones I, VIII y IX del C.C.).

En cuanto a la capacidad para celebrar el acto del matrimonio (capacidad de ejercicio), los menores de edad requieren el consentimiento de quienes sobre ellos ejercen la patria - potestad (artículo 149 y 150 del C.C.).

Cabe señalar una idea personal, que debido a la gran importancia que tiene el matrimonio, los contrayentes no sólo deben tener madurez física, es necesario también que hayan alcanzado un desarrollo emocional bastante considerable, por lo que creo oportuno que los legisladores requieran una mayor edad a la estipulada actualmente en la norma jurídica -- civil, con el propósito de mejorar el nivel de vida en la relación marital y estoy convencido que un gran número de divorcios o separaciones de hecho se evitarían así como en el caso de que algunos de los cónyuges incurran en el delito de bigamia.

## I. La ausencia de vicios de la voluntad.

La voluntad de los contrayentes que celebran el matrimonio - debe estar exenta de defectos y vicios. La voluntad, elemento fundamental del matrimonio debe ser cierta y libre: debe ser el resultado de una determinación real y espontáneamente decidida.

Si la decisión proviene de una creencia equivocada (error) o ha sido arrancada con amenazas (violencia) entonces es una voluntad viciada que anula el matrimonio. Debemos pues, dejar constancia que los vicios de la voluntad son los siguientes: el error, dolo, mala fe, violencia (intimidación) y lesión. En el matrimonio sólo pueden darse otros dos vicios: el error de identidad y la violencia.

En lenguaje común el error es un falso concepto de la realidad. Pero con gran acierto, el maestro Sánchez-Cordero Dávila, nos manifiesta que "el error consiste en creer verdadero lo que es falso o falso lo que es verdadero; es una creencia no conforme con la verdad". (18)

El error vicia el consentimiento, si recae sobre la persona del contrayente, cuando pretendiendo celebrar con persona determinada, se contrae con otra (artículo 131 del C.C.). Esto es, que consiste en casarse con persona distinta de aquella con la que se desea unir. Obviamente esto puede darse en los matrimonios que se realizan a través de apoderado especial. Es muy difícil, que exista el error de identidad en el matrimonio que se celebra con la comparecencia de ambos contrayentes.

La violencia es el segundo vicio de la voluntad que puede invocarse para pedir nulidad de matrimonio. La violencia puede ser la genérica de todo acto jurídico. Pues hay "violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus

18. Sánchez-Cordero Dávila, Jorge A. Derecho Civil. Ob. Cit. Pág. 98.

parientes colaterales dentro del segundo grado". (artículo 1819 del C.C.).

La fuerza física o amenazas sobre cualquiera de los contrayentes para debilitar su ánimo y arrancarle una declaración de voluntad que no desea, es la violencia, que se divide en física (vis absoluta) y moral (vis compulsiva). Ambas producen el temor, elemento psicológico que realmente vicia la voluntad al suprimir la libertad de decisión, la cual debe presidir a todo acto volitivo.

También tiene especial importancia la violencia en su modalidad de fuerza o miedo grave en el caso de rapto; porque la voluntad de la raptada no puede expresarse con libertad, hasta que se le restituya a un lugar seguro, donde libremente puede manifestar su voluntad (artículo 156, fracción VII del C.C.).

### 3. Licitud en el objeto.

Significa este requisito o elemento de validez que el matrimonio debe realizarse sin que medie las prohibiciones legales señaladas en nuestro Código Civil vigente como los llamados "impedimentos" (dirimentos o impedientes). Este requisito debe ser observado con la finalidad de que la conducta de los cónyuges no tropese la barrera del derecho con el incumplimiento; es decir, asegurarse el cumplimiento de los fines propuestos y reglamentados por la ley. La ilicitud en el matrimonio se da por razones de parentesco de consanguinidad, afinidad y adopción entre los cónyuges; por bigamia, incesto y rapto. La ilicitud en el objeto origina la nulidad, ya sea relativa o absoluta, según sea el caso.

#### 4. Las formalidades.

Si el acto jurídico es una manifestación exterior de voluntad, la forma es la manera como se externa dicha voluntad: "es el conjunto de elementos sensibles que envuelven a la expresión de voluntad; en tal sentido, todo contrato tiene necesariamente una forma". (19) La forma únicamente es requisito de validez del acto jurídico; su falta no impide que --date sea creado, constituido, pero es causa de nulidad.

Las formalidades vienen siendo en el matrimonio, las siguientes:

- a) La presentación de la solicitud de los interesados, ante el Oficial del Registro Civil, que contendrá los nombres, apellidos, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres; si alguno de ellos fué casado, debe expresar el nombre de la persona con quien estuvo casado, la causa de disolución y la fecha de ésta; -- que no tiene impedimento legal para casarse, y por último, que es su voluntad unirse en matrimonio.
- b) A la solicitud presentada se deberá de acompañar el acto de nacimiento de los pretendientes, la constancia de que prestan su consentimiento para el matrimonio las personas respectivas; la declaración de dos testigos mayores de edad, que conozcan a los pretendientes y les consta -- que no tienen impedimento legal alguno para casarse. -- Además de lo anterior, un certificado médico suscrito -- por un médico titulado que bajo protesta de decir verdad

---

19. Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Ob. Cit. Pág. 85.

certifique que los pretendientes no padezcan ninguna enfermedad crónica e incurable, contagiosa e hereditaria; así como el convenio que los contrayentes deberán celebrar con los bienes presentes y los que adquirieran durante el matrimonio (sociedad conyugal o separación de bienes); y en su caso, una copia del acta de defunción, si alguno de ellos es viudo o de la sentencia judicial de divorcio o nulidad de matrimonio, así como copia de la dispensa del impedimento si la hubo.

Los requisitos de lugar, día hora, se deben ascetar en el acta de matrimonio, así como la edad, ocupación, domicilio, lugar de nacimiento de los contrayentes, el consentimiento en su caso, la manifestación del régimen patrimonial y los genesales de los testigos.

El acto de celebración del matrimonio, se ajustará a ciertas solemnidades. El consentimiento de los contrayentes a la declaración del Oficial del Registro Civil y a la existencia del acto que otorga éste, al registro en el libro respectivo.

#### 2.1.1.1. El sujeto activo.

Exclusivamente el ser humano puede incurrir en un delito, ya sea de actuar con voluntad propia, de entender y querer sus actos, por ello, a el Derecho Penal sólo le interesa la conducta del hombre, como único sujeto ilícito, quien estará obligado a responder ante la sociedad por perturbar su paz al quebrantar los valores implantados por ella, como máximos rectores del orden social.

El penalista Antonio de P. Moreno, afirma que "es sujeto activo en el delito de bigamia- el que contrae el segundo matrimonio, estando ligado a otra persona por matrimonio no --

disuelto ni declarado nulo". (20)

Los maestros Pavón Vasconcelos y Vargas López, hacen la siguiente reflexión en los términos siguientes: "El carácter de casado, respecto de quien contrae el segundo matrimonio, constituye una calidad exigida en el tipo penal en cuanto al sujeto activo. Lo anterior es exacto, pues único posible sujeto activo en el delito lo es quien, estando ligado en matrimonio ni disuelto ni declarado nulo, contrae otro matrimonio con las formalidades legales. Ello no impide que pueda darse el caso de que ambos contrayentes tengan pleno conocimiento del impedimento legal que uno de ellos tiene para casarse, en cuyo caso, al celebrar el matrimonio, los dos serían penalmente responsables como autores del delito de bigamia". (21)

Por su parte, el maestro Carrancá y Trujillo alude de la siguiente manera, al concepto del sujeto activo del delito de bigamia: "cónyuge que al estar casado contrae nupcias por segunda vez, sin que el primero haya sido disuelto o declarado nulo de pleno derecho". (22)

De lo anteriormente apuntado, podemos darnos cuenta de lo siguiente: el sujeto activo primario muestra una conducta delictiva, es decir, tiene pleno conocimiento y voluntad de contraer unas segundas nupcias, sin importarle la existencia de su PRIMER MATRIMONIO. Así mismo, pueden darse dos casos diferentes en torno al cónyuge del segundo matrimonio.

- 
20. Moreno, Antonio de P. Derecho Penal Mexicano. Ob. Cit. Pág. 3000.  
 21. Pavón Vasconcelos, Francisco y Vargas López, Gilberto. Derecho Penal Mexicano. Ob. Cit. Pág. 234.  
 22. Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. Ob. Cit. Pág. 647.

Veremos pues, los dos casos en donde el cónyuge del segundo matrimonio puede ser sujeto activo o bien, puede ser sujeto pasivo del delito de bigamia, en virtud de saber o ignorar la existencia del primer matrimonio.

En el primer supuesto, aún sabiendo de que con quien va a casarse está unido en matrimonio y, sin embargo, con plena conciencia y voluntad contrae nupcias, pasará entonces a ser sujeto activo del ilícito, con apoyo legal en los términos del artículo 13 fracción III del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que se denomina "ser responsables del delito":

- I. Los que preparen o acuerden su realización;
- II. Los que la realicen por sí;
- III. Los que la realicen conjuntamente;
- IV. Los que si la lleven a cabo sirviéndose de otros;
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI. Los que intencionalmente presenten ayuda o auxilio a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

Luego entonces, son operantes las reglas que regulan la participación delictuosa en el artículo 13 del Código Penal, -- pues la estructura del delito de bigamia permite las diversas formas de participación, las cuales apuntaremos enseguida, y quedan como siguen:

1. Es autor del delito la persona que con las formalidades legales contrae matrimonio estando unido con otra por -- vínculo matrimonial civil no disuelto ni declarado nulo.

Es coautor en el delito el soltero que contrae matrimonio con persona ya casada, conociendo dicho vínculo y queriendo conscientemente el acto.

2. Es cómplice del delito de bigamia aquel que presta auxilio o cooperación de cualquier especie para la ejecución del matrimonio ilícito (artículo 13, fracción III).
3. Es encubridor el que auxilia a los bigamos, mediante acuerdo previo o concomitante, una vez cometido el acto punible, para evadir a la acción de la justicia.
4. Es autor mediato el que ejecuta el delito valiéndose como instrumento de un inimputable o bien de un sujeto inculpable (artículo 13, fracción II del C.P.)

En el segundo de los casos la persona ignorante de que con quien se casó estaba unido en matrimonio civil y posteriormente se enteró de ello, por lo tanto, puede pedir la nulidad del acto, sin embargo, la doctrina lo estima como una nulidad de pleno derecho. Por ello no se le puede exigir ninguna responsabilidad, toda vez que es sujeto pasivo al igual que el cónyuge del primer matrimonio.

Con gran sentido jurídico y práctico, el penalista mexicano Osorio y Nieto, señala que "el sujeto activo necesariamente es una persona casada, por lo tanto se tratará siempre de sujeto activo calificado, considerando al cónyuge del primer matrimonio como sujeto pasivo, resulta que éste es también sujeto calificado, persona casada. Si con quien se contrae el segundo matrimonio tuvo conocimiento de la existencia del matrimonio previo, será también activo del delito, y no requerirá de calidad alguna, por tanto, se tratará de sujeto activo común; si con quien se realizó la segunda unión matrimonial ignoraba el vínculo anterior, se estará -

en presencia de un sujeto pasivo común". (25)

#### 2.1.1.1. El sujeto pasivo.

Es el cónyuge del primer matrimonio civil, titular del bien jurídico tutelado, consistente en el orden monogámico de la familia matrimonial. Sin embargo, no solamente es sujeto pasivo el cónyuge del primer matrimonio civil, sino que también lo es el cónyuge del segundo matrimonio, al ser engañado por el sujeto activo, quien se hace pasar por soltero, viudo o divorciado, presentando documentos falsos al Oficial del Registro Civil para apoyar su afirmación. Por lo tanto, el cónyuge inocente recibe un daño en su estado civil, causándole una lesión en sus intereses familiares y a la estructura orgánica de la familia. Teniendo por la vía civil las acciones para pedir la nulidad del matrimonio y la reparación del daño y por otra parte este daño recibido proviene de una conducta típicamente penada por la ley.

El artículo 14 del Código Penal para el Distrito Federal, nos remite a la normatividad de la reparación del daño en los términos siguientes: La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrá condeñar al ofendido, sus derechohabientes o su representante, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

Es lo que cabe en la doctrina, algunos autores en sus definiciones nos señalan como único sujeto pasivo a el cónyuge del

25. Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. Ob. Cit. Pág. 135.

primer matrimonio civil y algunos otros autores se extienden mencionando a el cónyuge del segundo matrimonio civil.

El maestro Jiménez Huerta se refiere al sujeto pasivo en los términos siguientes: "El cónyuge del primer matrimonio, es el titular de los intereses jurídicos de índole familiar que emergen de dicha institución y que el bigamo lesiona al contraer nupcias". (24)

Al respecto el maestro Carrancá y Trujillo nos dice que es sujeto pasivo "el cónyuge por matrimonio vigente con el activo y el que contrae matrimonio con el activo ignorando el matrimonio vigente de éste". (25)

Los maestros Pavón Vasconcelos y Vargas López, con sus interesantes comentarios, nos afirman que "por nuestra parte, -- creemos que siendo el bien jurídico protegido en este delito el estado civil de las personas, por estar la figura incluida dentro del título respectivo, sujeto pasivo del mismo lo es tanto el Estado, interesado en la conservación del matrimonio y la integridad de la familia, como el cónyuge del primer matrimonio y el inocente en el matrimonio posterior, por los daños morales que les causa". (26)

Por nuestra parte consideramos que en el delito de bigamia se puede dar la pluralidad de sujetos pasivos, siendo este el caso, si los dos contrayentes del segundo matrimonio civil estuvieran unidos con otras personas por vínculo matrimonial vigente como acontece en la simultánea y doble bigamia, los cónyuges de dichos matrimonios previos son sujetos pasivos, pues lo son tanto el cónyuge del primer matrimonio y el inocente en el posterior.

24. Ob. Cit. Pág. 44

25. Ob. Cit. Pág. 847.

26. Ob. Cit. Págs. 235 y 236.

### 1.2. El objeto jurídico.

La familia -como ya lo anotamos anteriormente- desde sus inicios de la humanidad es la base de la organización social y de la integración de la personalidad de los individuos; la familia educa, forma, promueve y pone de relieve los valores de la vida en sociedad. Institución que debe ser respetada y defendida por el Estado, para lograr y mantener en su seno el ambiente idóneo para el desarrollo de actividades positivas ante sí y ante la sociedad.

Ahora bien, es necesario hacer mención de la definición de familia, desde el punto de vista sociológico es la institución social básica de uno o más hombres que viven con una o más mujeres en una relación sexual, socialmente sancionada -dice Osorio y Nieto- y más o menos permanente con derechos y obligaciones socialmente reconocidas juntamente con su prole.

En cambio desde el punto de vista legal el concepto de familia es "el conjunto de personas que descienden de un tronco común y se hayan unidas por lazos de parentesco" (27)

Por lo anteriormente expuesto, se considera a la familia como célula fundamental de la sociedad, cabe aquí mencionar el concepto de sociedad y por esta razón se entiende como el "grupo de seres humanos que realizan y cooperan en varios de sus intereses principales en los que figuran de modo variable su propio mantenimiento y preservación". (28)

27. Osorio y Nieto, César Augusto. Ensayos Pensales. Ob. Cit. Pág. 246.

28. Diccionario de Sociología. Ob. Cit. Pág. 347.

Y de esta manera particular nuestra sociedad mexicana es estrictamente monogámica, es decir, "su forma de matrimonio, es socialmente aprobada e institucionalizada, por lo que el hombre está unido a una mujer con exclusión en principio de toda pluralidad de esposas". (29)

Totalmente contraria a ella tenemos la poligamia, entendiéndose se como la "forma de matrimonio en la que una persona de uno u otro sexo está unida a más de un cónyuge, comprende la poliandria y poliginia, en la primera forma de matrimonio, en la que un hombre puede estar simultáneamente unido a dos o más mujeres, en la segunda forma de matrimonio en la que una mujer puede estar unida a dos o más maridos reconocidos en un mismo tiempo". (30)

Nuestros legisladores se han preocupado por el bienestar y la conservación del núcleo familiar, por ende se crearon normas jurídicas destinadas a todos los individuos que se encuentran dentro de la esfera de su competencia sean o no nacionales, con residencia definitiva o temporal o que se hayan solamente en tránsito. Y de una manera concreta se ha creado el Derecho Familiar, mismo que se define como "el conjunto de normas jurídicas que regulan la familia, las relaciones entre sus miembros y los de la familia con el Estado". (31)

Dentro de este Derecho Familiar hay ciertas instituciones de interés social, como son: el Registro Civil, el Matrimonio, el Parentesco y otras, las cuales deben ser observadas de manera por el Derecho Penal.

29. Osorio y Nieto, César Augusto. Ensayos Penales. Ob. Cit. Pág. 258.

30. Osorio y Nieto, César Augusto. Ob. Cit. Pág. 260.

31. Ob. Cit. Pág. 264.

Dentro de nuestro Código Penal vigente encontramos una variedad de figuras jurídicas, cuyo objeto jurídico es de índole familiar.

Así se ha creado con toda certeza el Derecho Penal Familiar, al respecto el maestro Osorio y Nieto lo define de la siguiente manera: "Es la parte del derecho penal que se ocupa del estudio de los tipos penales y otras disposiciones relacionadas con la familia". (32)

En este mismo orden de ideas, nosotros concluimos, que el objeto jurídico tutelado de la figura jurídica de la bigamia es la protección, integridad, conservación, desarrollo y fortalecimiento de la familia monogámica.

### 3.3. La vigencia del vínculo matrimonial.

Ahora veremos el aspecto negativo del matrimonio, la inexistencia por falta de alguno de sus elementos de existencia o bien por falta de alguno de sus elementos de validez, originando la nulidad, pudiendo ser una nulidad relativa o una nulidad absoluta; se estudiará cada una de ellas. Por ello, - la gran importancia de saber si un matrimonio es existente o válido, se sabrá así si tiene vigencia o carece de ella, por haber sido declarado inexistente o nulo.

Un matrimonio puede tener un impedimento, es decir, una prohibición legal, por circunstancias que se refieren a las personas o a la situación de alguno de los contrayentes. Los impedimentos se dividen en dos clases, según el derecho canónico, en primer lugar están los dirimentes, son aquellos que

---

32. Ibidem. Pág. 266.

originan la nulidad del matrimonio; en segundo lugar están - los impedientes, que son aquellos que no afectan su validez, pero motivan determinadas consecuencias. En el artículo 150 del C.C., enumera diez impedimentos para contraer matrimonio, en relación con el artículo 155 del mismo ordenamiento legal, fracción II, que el matrimonio será nulo cuando se celebra - al presentarse alguno de los impedimentos. El artículo 156 del C.C., señala "que son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no se haya dispensado;
- II. La falta de consentimiento del que, a los que ejercen la patria potestad, el tutor o el Juez en sus respectivos casos;
- III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende a los tíos y sobrinos, siempre que están en el tercer grado y - no hayan obtenido dispensa;
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- V. El adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VII. La fuerza o el miedo grave. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada - mientras esta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.
- VIII. La embriaguez habitual, la morfomanía, la esteromafia y el uso inadecuado y persistente de los demás drg

gas inerventes. La impotencia incurrible para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurribles, que sean, además, contagiosas o hereditarias.

- IX. El idiotismo y la imbecilidad;
- X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

El artículo 235 del C.C., señala "las causas de nulidad de un matrimonio en las siguientes líneas:

- I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiéndose un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;
- II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156;
- III. Que se haya celebrado en contravención o lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103".

El artículo 156 señala impedimentos dirimentes, en tanto que el artículo 264 se reconocen los impedimentos impedientes, que no afectan la validez del acto jurídico, dicho precepto nos dice: "Es ilícito, pero no nulo.

- I. Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa;
- II. Cuando no se haya otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que haya transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 159".

Por lo que respecta a los artículos 158, 159 y 289 del C.C., cada uno a la letra nos dice: "La mujer no puede contraer un matrimonio nuevo sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz a un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contraer este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación" (Artículo 158). "El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o este bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el presidente municipal respectivo, sino cuando haya sido aprobadas las cuentas de la tutela" (artículo 159 del C. C.). En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.

Para los cónyuges que se divorcian voluntariamente pueden volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio" (artículo 289 del C.C.).

Estos artículos contienen prohibiciones para contraer matrimonio civil, pero si estas son violadas, el matrimonio sólo se considerará ilícito pero no nulo. En cambio, el artículo 156 señala los impedimentos dirimentes, en relación con el artículo 235, fracción II, acarreado un matrimonio nulo.

La inexistencia del matrimonio, por falta de alguno de los elementos esenciales, se da en los siguientes casos legales:

1. El reconocimiento que haga la norma jurídica a los efectos deseados por los contrayentes, o bien por el autor del acto jurídico, si el precepto jurídico no reconoce -

una cierta manifestación de la voluntad, no hay matrimonio, por falta de objeto para producir consecuencias de derecho, que estén separadas por el ordenamiento legal:

2. Inexistencia por falta de objeto, imposibilidad física - cuando el objeto jamás se podrá realizar en virtud de -- que una ley natural constituye un obstáculo para su realización. Imposibilidad jurídica, puede ser físicamente realizable, pero una norma jurídica impide su realización de manera absoluta.
3. La inexistencia por falta de solemnidad, se da cuando -- falta alguna de las fracciones del artículo 103 del C.C.: falta de consentimiento de los contrayentes, si no se -- realiza frente al Oficial del Registro Civil, además por falta de éste, al expresar su consentimiento en unirse en matrimonio, ante la ley y la sociedad, registrando el acta de matrimonio en el libro correspondiente. Preci-- sando sobre el artículo 103 del C.C., solamente por falta de las fracciones que se consideran solemnes.

El artículo 2224 del ordenamiento jurídico en mención nos se -- ñala los actos jurídicos que son inexistentes, "el acto jurí-- dico por falta de consentimiento o de objeto que puede ser -- materia de él, no produce efectos legales alguno. No es sug-- ceptible de valer por confirmación, ni por prescripción su inexistencia puede invocarse por todo interesado".

La inexistencia se caracteriza como una ineficiencia total o falta absoluta de efectos jurídicos. Sus características -- son: oponible por cualquier interesado, imprescriptible e in-- confirmable. Ahora bien, veremos cada una de ellas, por la primera toda persona interesada en el matrimonio puede pro-- ceptar la acción civil correspondiente, en la segunda, aún -

por el paso del tiempo el acto jurídico, no puede convalidarse, la última no puede ser convalidada por ratificación expresa o tácita. La ratificación en sentido jurídico significa, cuando un acto está viciado, las partes pueden confirmarlo, renunciando a la acción para que produzca efectos desde el momento de su celebración y no desde que se ratifique. Su finalidad es la de convalidar retroactivamente los efectos jurídicos producidos por el acto jurídico desde el momento en que se celebró y no en la ratificación de éste.

Así como hay elementos de existencia, también los hay de validez, sin los cuales el acto jurídico sería imperfecto, --- siendo un acto nulo, pues la nulidad es existente o sea, es la existencia imperfecta de los actos jurídicos.

La falta de algunos de los elementos de validez, en el contrato del matrimonio, son:

1. Falta de capacidad tanto de goce como de ejercicio, por parte de los contrayentes. En primer término, incapacidad de goce, el hombre aún no ha cumplido los 16 años, --- mientras que la mujer no ha llegado a la edad de 14 años, --- ambos no han llegado a la edad núbil, por lo tanto hay un obstáculo insuperable, además no se dan las dos excepciones, no hay hijos y no han cumplido los veintinueve años. Por incapacidad de ejercicio, para contraer nupcias es necesario haber cumplido la edad legal se tiene capacidad de goce, pero para casarse es necesario el consentimiento de los padres, abuelos o tutor, en sus respectivos casos, solamente así los menores de edad podrán contraer matrimonio.

La presencia de vicios en la voluntad: error, dolo, y violencia. El error de derecho o de hecho invalida el contrato --

cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiéndose un cónyuge celebra matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra. El cónyuge engañado debe de darle a conocer, pero si no lo denuncia, se tiene por ratificado el consentimiento. Se entiende por dolo, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes, y por mala fe la disimulación del error de uno de los consortes una vez conocidos, si ambas partes actuaron con dolo, ninguna de ellas podrá reclamar la nulidad o una indemnización. Habrá violencia cuando se emplee la fuerza física o amenazas que importe peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o la pérdida considerable de los bienes del cónyuge, y en este caso el contratante, de alguno de sus ascendientes. Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el dolo el que sufre la violencia o padeció el engaño no lo denuncia, si contrario ratificará el contrato, es decir, el matrimonio, posteriormente no puede reclamar semejantes vicios.

La falta de forma exigida por la ley. Consistente en la inobservancia de los requisitos por el precepto legal, la voluntad de los contratantes debe de manifestarse de una manera expresa y teniéndose que redactar en un documento público. Tendremos falta de forma, cuando no se reúna lo estipulado en los artículos 102 y 103 del C.C., vigente, de este último cualquiera de sus fracciones consideradas formales, pues solo dos fracciones se estiman como solemnes. Así, si no reunirse ambos artículos habrá falta de forma.

El último elemento de validez, la ilicitud en el objeto, motivo o fin, es lo que a continuación abordaremos.

Cualquier pacto o condición realizada por los contrayentes - contraría a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua se tendrá como no puesta. Además en aquellos convenios obligados por los esposos opuestos a las leyes del matrimonio, buenas costumbres o contra la moral pública serán nulos. En esos casos donde se presenten no se llega a la nulidad del matrimonio, como lo determina la regla general del acto jurídico, señalado en el artículo 2225 del C.C. vigente, mismo que a la letra dice: "La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya relativa, ya absoluta según lo disponga la ley".

Sino que subsiste el matrimonio, solamente como se dijo con anterioridad se consideran los pactos nulos o las condiciones como no puestas.

Se presentan cinco casos donde el matrimonio se considera -- como ilícito, por lo tanto está afectado el acto de una nulidad, estos casos son los siguientes:

- a) Adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio;
- b) Atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para -- contraer matrimonio con el que quede libre;
- c) Rapto, cuando no sea restituído a lugar seguro, donde l brevemente pueda manifestar su voluntad;
- d) Bigamia; e
- e) Incesto.

En caso de la bigamia se presenta claramente la ilicitud en el momento mismo de la celebración del matrimonio subsistiendo esta causa con posterioridad. Por esta razón la ley no permite la convalidación a través del segundo matrimonio. - Es decir, existe una nulidad absoluta que en todo momento se podrá invocar.

El artículo 1830 del C.C. vigente, nos habla de la ilicitud, y expresa que "es ilícito el hecho que es contrario a las le yes del orden público o a las buenas costumbres".

La ilicitud en el acto jurídico afecta a la voluntad que con intención se propone producir consecuencias jurídicas. Por ello puede haber ilicitud en el objeto, motivo o fin por vi tud del cual se exterioriza la voluntad.

Ahora bien, por condición se debe de entender como un acontecimiento futuro e incierto del cual depende la existencia -- misma del acto jurídico, bien suspendiendo su nacimiento -- (condición suspensiva) o bien destruyendo su existencia (con di ción resolutoria).

En el código sustantivo vigente, en su título sexto, denominado "de la inexistencia y de la nulidad". En sus artículos 2224, expresa que "el acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que puede ser materia de él no -- producirá efecto alguno. No es susceptible de valer por con for mación, ni por prescripción; su inexistencia puede invo ca rse por todo interesado". El artículo 2225 dice: "La il licitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto pro du ce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley. "El artículo 2226 dispone que: "La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisional me nte sus efectos, los cuales serán destruidos retroactiva me nte cuando se pronuncie por un juez la nulidad. De ella -- puede prevalecerse todo interesado y no puede desaparecer por confirmación o la prescripción". Por último, el artículo 2227, establece que la "nulidad es relativa cuando no re g la todas las características enumeradas en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca sus efectos. -- Finalmente, "la falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la -

violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los -  
 autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo" (ar-  
 tículo 2228 del C.C.).

De los anteriores artículos transcritos, se alude a el tipo  
 de nulidad que puede surgir por falta de alguno de los ele-  
 mentos de validez del matrimonio. Es decir, se puede dar --  
 una nulidad absoluta o en otro de los casos se puede dar a -  
 una nulidad relativa. Es por ello, la necesidad de pasar a  
 estudiar la nulidad del matrimonio, con esto pasaremos a la  
 teoría clásica y después a la teoría general.

La teoría clásica de las nulidades, en principio nos señala  
 que será nulidad absoluta la ilicitud en el acto jurídico --  
 sancionando y se caracteriza por imprescriptible, inconfirma-  
 ble y susceptible de intentarse por cualquier interesado. -  
 Por lo que respecta a la nulidad relativa será cuando se pre-  
 senten vicios en la voluntad, la incapacidad y la inobservan-  
 cia de la forma, se caracteriza por prescriptible, confirma-  
 ble y solo concede la acción a la parte perjudicada.

Esta teoría clásica ha sido en la actualidad modificada por  
 el tratadista Bonnacase, para nosotros es muy importante, --  
 pues el Código Civil de 1928 define la nulidad absoluta y la  
 nulidad relativa casi en los términos textuales como lo hizo  
 Bonnacase. Siguiendo con este autor, él no está de acuerdo  
 sobre la idea que sostiene la escuela clásica de las nulida-  
 des, sobre la teoría tripartita de inexistencia, nulidad ab-  
 soluta y nulidad relativa. Agregando el autor, que debe lig-  
 varse a cabo una manera de distinguir de forma esencial la -  
 existencia de la nulidad. Siendo esta la clasificación que  
 deberá de hacerse.

"En cuanto a la nulidad, es cierto la presencia de características distintas entre la relativa y la absoluta, pero no son aquellas señaladas por la escuela clásica en forma de oposición. Por ende debe haber una especificación entre la nulidad relativa y la nulidad absoluta. La primera de ellas tiene un contenido más amplio, porque se presentan casos mixtos que no tienen todas las características de la absoluta, que tampoco tienen todas las de la relativa en la forma en que se ha definido por la escuela clásica, por lo tanto no puede clasificarse dado su carácter tan rígido de oponer una nulidad a otra, pero debe de considerarse como caso de nulidad relativa, porque la absoluta si tiene las características que hemos establecido de ser inconfirmable, imprescriptible y la acción puede oponerla cualquier persona que tenga interés jurídico, si tan solo se presentan dos o una de ellas, dice Bonaccase se debiera clasificar en nulidad relativa". (33)

Afirmando el citado maestro, debe hacerse a un lado el punto de vista histórico para hacer diferencia entre la inexistencia y la nulidad, adoptando un punto de vista orgánico. Partiendo de este punto de vista, podemos ver los elementos constitutivos del acto jurídico, manifestación de la voluntad, objeto y solemnidad, éste último cuando la técnica jurídica eleva la forma a la categoría de elemento esencial. El matrimonio es un acto solemne por ser un acto del Registro Civil. Si no apareciera alguno de sus tres elementos de existencia y si tan solo falta uno de ellos, el matrimonio no produce ningún efecto jurídico, es la nada jurídica.

La teoría general de la nulidad hace a un lado a la teoría clásica, y lo podemos notar en el artículo 2225 del ordena-

33. Rojas Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Pág. 339.

miento con el que he venido trabajando, mismo que a la letra dice: "La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce la nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley".

Y es de esta manera como la teoría clásica afirma que sólo produce una nulidad absoluta, y en el precepto anterior observamos que puede ser también la nulidad relativa y no necesariamente la nulidad absoluta como lo sostiene dicha teoría.

Dentro de nuestro Derecho Civil mexicano solamente se dan -- dos causas de nulidad absoluta en el matrimonio civil, y así

1. La Bigamia, el C.C. para el Distrito Federal en su artículo 248 nos dice que "el vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraer el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fe, creyéndose que el cónyuge anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público".

De este artículo anteriormente transcrito se desprende, la acción que se puede deducir por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, por los cónyuges que contrajeron el segundo matrimonio y de no ser por estas personas, la podrá deducir el Ministerio Público. Por lo tanto, el precepto jurídico no tiene un término de prescripción para demandar la nulidad, además no cabe la convalidación por ratificación expresa o tácita de alguna de las partes interesadas, ya que no podría aceptarse la validez del segundo matrimonio. En consecuencia cesa de ser toda y cada una de las tres características de la nulidad absoluta, se le considera como tal.

La segunda nulidad puede existir en el derecho civil mexicano y dentro del matrimonio es la nulidad absoluta por incesto, sobre esta figura jurídica nos habla el artículo 241 del C.C. para el Distrito Federal, mismo que se transcribe y establece que: "El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, pero si después se obtuviera dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieran espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el oficial del registro civil, quedará revivido el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo".

El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, por lo tanto, cuando se trate de un parentesco que no admita dispensa, como es el de la línea recta y el de la colateral hasta el segundo grado, así como cuando se trate de parentesco de afinidad en la línea recta, se esta ante una nulidad absoluta, toda vez que se reúne sus tres características ya conocidas y señaladas anteriormente.

La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. Pero hay una excepción a esta regla, cuando expresamente la ley declare que no producirá efecto legal alguno, es decir, cuando declare una nulidad absoluta de pleno derecho. Y por ello no será necesario intentar una acción, porque la nulidad absoluta en este caso funciona de pleno derecho, por ministerio de ley bastaría entonces la confesión de las partes respecto a la causa de nulidad. En los demás casos en donde la ley no priva de pleno sus efectos al acto y aunque se trate de nulidad relativa se deberá intentar la acción.

Pasaremos ahora a estudiar la nulidad relativa, estaremos en su presencia cuando no se den los siguientes elementos de validez consagrados por la ley, vicios de la voluntad, incapacidad e inobservancia de la forma, esto lo podemos constatar en el artículo 2218 del C.C., sin embargo, del mismo ordenamiento antes citado en su artículo 2225 nos indica la posibilidad de que la ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto jurídico, origine en algunos casos, la nulidad relativa. El artículo 2217 está fuera del criterio de la escuela clásica, para seguir la tendencia del maestro Bonaccase, en cuanto no es necesario que la nulidad relativa presente las características opuestas de la absoluta, tan solo basta la presencia de alguna de sus características, como es la prescripción, la convalidación y solamente se puede oponer por el interesado.

Son causas de nulidad relativa en el matrimonio, la presencia de alguna de las fracciones del artículo 156 del C.C. -- para el Distrito Federal, mismas que nos señalan los impedimentos para celebrar el matrimonio, y que son; en nuestro derecho causas de nulidad relativa, de la cual ya dejamos constancia en páginas anteriores.

Así pues, la nulidad la entendemos como la existencia imperfecta del acto jurídico por padecer éste de algún vicio en su formación.

Ahora pasamos al estudio de los efectos de la nulidad del matrimonio, y para nuestros fines, lo dividiremos en tres categorías, a saber: a) con relación a los cónyuges; b) en cuanto a los hijos; y c) en cuanto a los bienes.

a) Con relación a los cónyuges.

Aquí se distinguirá si el matrimonio fué contraído de buena

o mala fe para atribuir distintas consecuencias en uno u otro caso. Partimos del principio de que todo matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido, para destruir esa presunción se requiere prueba plena. En tanto si se demuestra la mala fe por parte de alguno de los consortes, la ley le reconoce todos los efectos legales. Debe de entenderse por buena fe el ignorar el impedimento que se oponía a la formación del matrimonio, o el vicio que ha hecho insuficiente las formalidades de su celebración.

b) Con relación a los hijos.

"Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos. Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos" (artículo 258 del C.C.).

Los hijos no sufren las consecuencias de la nulidad del matrimonio de sus padres, aún cuando estos precedieron de mala fe, los hijos nacidos dentro del matrimonio visto o afectado de nulidad, tendrán el carácter de legítimos, con los derechos de heredar y exigir alimentos.

c) Con relación a los bienes.

Una vez que se ha declarado la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes de acuerdo a las capitulaciones, si un solo de los contrayentes se condujo de buena fe a éste se aplicarán íntegramente los bienes, si hubo mala fe por parte de ambos consortes, los bienes se destinarán a favor de los hijos.

El matrimonio al carecer de alguno de sus tres elementos de existencia, originará la inexistencia, es la nada jurídica -

cada vez que el matrimonio jamás existió y por lo tanto nunca tuvo vigencia. La inexistencia no se invoca como acción ni como excepción, no se declara, exclusivamente se reconoce que el acto no tiene ningún valor jurídico. Solamente se opondrá como excepción la inexistencia cuando la demanda se presente y se fundamentará en un acto jurídico inexistente. Por otro lado, si en uno de los elementos de validez del matrimonio, siendo este la ilicitud en el objeto, motivo o fin del matrimonio, se declarará una nulidad absoluta de pleno derecho, se tendrá que el matrimonio civil carece de vigencia.

#### 2.4. Clasificación en orden a la culpabilidad.

Tratando de establecer el concepto de culpabilidad, como sabemos la doctrina del derecho penal, adapta fundamentalmente dos posiciones: la llamada corriente sicologista y la llamada corriente normativista; para la primera, la culpabilidad consiste en el nexo psicológico entre el agente y el acto exterior o sea la relación psicológica que liga al autor con el hecho, es decir, su posición psicológica frente a él; entendiéndose así la culpabilidad en sus dos formas, el dolo y la culpa son formas de vinculación admitidas por la ley entre el autor y el hecho ilícito y constituyen la imputabilidad como presupuesto de la misma.

Sebastián Selzer señala que la vinculación del sujeto con su acto desde un punto de vista psicológico supone dos cosas: -- "En primer término, la vinculación misma del sujeto con el orden jurídico y la vinculación subjetiva si bien atiende a fundamentos distintos, pues mientras el primero implica una valoración normativa, el segundo está privado de toda valoración y agrega que la culpabilidad proviene de la comprobación de la discordancia subjetiva entre la valoración de vi-

da y el valor creado, con conciencia de la criminalidad del acto". (34)

El maestro Forte Petit nos hace saber que la culpabilidad -- es "como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto". (35)

Por su parte, el maestro Villalobos señala que la culpabilidad "es el quebrantamiento subjetivo de la norma imperativa de determinación, ésta es, el desprecio del sujeto por el -- orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienen a constituirlo y conservarlo". (36)

Por lo que hace a la teoría normativa, esta presupone la -- existencia de una conducta o hecho antijurídico y que la culpabilidad agrega a la acción antijurídica un nuevo elemento mediante el cual se convierte en delito, pues mientras la antijuricidad es la relación entre la acción y el orden jurídico que establece la divergencia objetiva entre uno y otro, -- la culpabilidad hace el actor el reproche por no haber omitido la acción antijurídica a pesar de haber podido omitirla.

La culpabilidad para esta corriente no consiste en la mera -- relación psicológica, pues ésta solo representa el punto de -- partida, teniendo un hecho psicológico concreto, debe precisarse los motivos del mismo para ubicar la conducta del sujeto dentro de los ámbitos de lo o de la culpa; es el caso no cesario que no agota la investigación del concepto de culpabilidad, pues determinando los motivos debe llegarse a la --

34. Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Editorial Temis, Tomo II, Argentina, 1958. Pág. 41.

35. Forte Petit Cansudsp, Celestino, Importancia de la Dogmática Jurídica. Editorial Porrúa, S.A. México, 1954. Pág. 49.

36. Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 4a. edición. México, 1983. Pág. 48.

conclusión de que el hecho para ser reprochable habrá de probarse que si teniendo presente los motivos y la personalidad del autor, le era exigible una conducta acorde con el hecho.

La culpabilidad en suma, consiste como sabemos en el reproche del hecho al autor por su conducta antijurídica pues como se ha dejado anotado el hecho antijurídico concreto es el punto de partida del reproche contra su autor. Culpabilidad significa según Mesquer un conjunto de presupuestos fácticos de la pena situados en la persona del autor; para que alguien pueda ser castigado no basta que haya procedido antijurídica y típicamente, si no que es preciso también que su acción pueda serle personalmente reprochable.

Los maestros Pavón Vasconcelos y Vargas López citando a Mesquer señalan que este autor reconoce que la culpabilidad equivale a reprochabilidad de donde la culpabilidad jurídica penal no puede ser en sí el hecho en su significación psicológica, sino la propia situación de hecho valorada normativamente. Ello supone que mediante un juicio de referencia y de valoración se determina que el autor del hecho típico y antijurídico lo ha ejecutado culpablemente.

Puede parecer extraño agregar estos autores a simple vista, que la idea de que la culpabilidad del hombre no deba radicar en la propia cabeza de otros, y agrega, fijémonos en este: "El juicio por el que se afirma que el autor de una acción antijurídica y típica la ha cometido también culpablemente se enlaza en una determinada situación fáctica de la culpabilidad que padece el sujeto, pero valoriza a la vez esta situación considerándola como un proceso reprochable al agente. Solamente mediante este juicio valorativo del que juzga, se eleva la realidad del hecho psicológico al concepto de culpabilidad es ciertamente un juicio de referencia a una determinada situación de hecho y por consiguiente un juicio de referencia como se le ha denominado en la bibliografía, -

tal referencia a una determinada situación de hecho no agota aún su naturaleza esencial propia y sólo en virtud de una valoración de cierta índole se caracteriza la situación de hecho como una culpabilidad. La culpabilidad no es por tanto sólo la situación fáctica sino esta situación fáctica como - objeto de reproche de culpabilidad". (37)

Por lo anterior se puede señalar brevemente que los elementos de la culpabilidad según la teoría o corriente psicológica son: la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad y señalándose como contenido de éste, el puro elemento psicológico, por cuanto que de ella nace la necesaria relación entre la acción antijurídica y su autor.

Por lo que se refiere a la teoría o corriente normativa se señalan como elementos de la culpabilidad los siguientes: la culpa que para algunos autores constituyen las partes integrantes de la culpabilidad en relación a su referencia psicológica entre la conducta o el hecho del autor y la ausencia de causas de exclusión de la culpabilidad.

En conclusión, podríamos agregar en cuanto a la teoría normativa que la culpabilidad constituye un juicio de reproche, - una conducta es culpable si un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o con culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realidad.

Se reprocha el acto culpable al ejecutario, se da preponderancia a motivos personales sobre los intereses de la solidez social y, porque teniendo obligación de guardar la disciplina y las limitaciones impuestas a la exposición indivi-

37. Fuenf Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal - Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974. Pág. 337.

deal y todos los cuidados para no causar daños, se desconoce o posterga ese deber querido, sola disfruta de los derechos y beneficios que brinda la organización, sin prescindir en nada de cuanto dictó el capricho o el deseo, aún con perjuicio de los demás hombres y como si el actuante fuera el único digno en serocetr. De tal manera, que el Derecho hace necesario su presencia.

La forma de culpabilidad se presenta en dos modalidades: el dolo y la culpa.

Eugenio Cuello Calén, nos hace saber que el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuosa, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso. Luis de Asúa lo define como la producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebrante el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratificarla. Para el maestro mexicano Castellanos Tena el dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

En resumen: "dolo es la voluntad e intención de producir un resultado delictivo". (38)

En cuanto a la segunda forma de culpabilidad o sea la culpa se presenta cuando una persona sin intención pero sin la diligencia debida causando un resultado dañoso que es previsible y está penado por la ley o bien actúa culposamente quien

---

38. Osorio y Nieto, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Editorial Trilla, S.A. de C.V. 1a. edición. México 1984. Pág. 107.

infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever. En ese mismo lineamiento Luis Jiménez de Asúa define la culpa de la siguiente manera: "Hay culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico (o se omite una acción esperada), por la falta del deber de atención y previsión, no sólo cuando ha faltado en el autor la representación del resultado que sobrevendrá (o de la consecuencia del no hacer), sino cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de sus actividades o de sus omisiones que se producen sin querer el resultado antijurídico (o la inajunta de la inacción) y sin rectificarlo". (39) Más claramente nos señala Osorio y Sisto que la culpa es el "actuar imprudentemente, negligente, carente de atención, cuidado y reflexión, que produce un resultado delictivo, previsible y no deseado". (40)

El delito de bigamia es netamente doloso porque la voluntad se dirige a la producción de un resultado típico; pues el cónyuge activo está enterado de que si contrae segundas nupcias, oscurece su conducta en el tipo penal, y sin embargo hace caso omiso del precepto jurídico penal, puesto que contrae un nuevo matrimonio, sin antes haber disuelto el primero.

Pavía Vasconcelos y Vargas López afirman que "la bigamia es de comisión dolosa, porque requiere de los elementos del delito: representación y voluntad. Quien contrae segundo matrimonio conoce su situación de casado, en virtud de la validez legal del primer matrimonio, y realiza la conducta volunta-

39. Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Edición Sudamericana. Buenos Aires, Argentina, 1971. Pág. 371.

40. Osorio y Sisto, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 103.

riamente, es decir, quiere el acto previa representación del mismo, conocimiento de su significación antijurídica. En el caso del cóyuge soltero, debe existir conocimiento de que "contraer matrimonio con persona que se encuentra ya unida en matrimonio anterior, no disuelto ni declarado nulo". (41) - De la misma opinión es el maestro Carrascó y Trujillo al considerar que el delito de bigamia es "doloso pues consiste en que el agente tenga conciencia y voluntad de contraer matrimonio legal a sabiendas de que está legalmente casado en matrimonio no disuelto a virtud de divorcio ni declarado nulo por cualquiera de las causas de nulidad que lo invalidan". - (42)

En este sentido, la doctrina está de acuerdo en que este ilícito es doloso. Por último citaremos las palabras del penalista Osorio y Nieto que expresa que: "El delito en examen es delito doloso, habida cuenta de que el sujeto activo sabe que está casado legalmente con otra persona y que no ha sido disuelto ni declarado nulo el matrimonio, decide voluntariamente contraer nuevo matrimonio con otra persona". (43)

Sobre este punto en estudio, el artículo 8 y 9 del Código Penal para el Distrito Federal nos señala, primeramente en el numeral 8, que "los delitos pueden ser:

- I. Intencionales;
- II. No intencionales o de imprudencia;
- III. Preterintencionales".

41. Ob. Cit. Pág. 238.

42. Carrascó y Trujillo, Endi y Carrascó y Rivas, Código Penal Anotado. Ob. Cit. Pág. 537.

43. Osorio y Nieto, César Augusto, La Averiguación Previa. Ob. Cit. Págs. 238 y 239.

Y en el siguiente numeral destinado con el número 3, define las nociones jurídicas que en líneas arriba transcribimos, quedando así:

Artículo 9o. Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia.

La culpabilidad como elemento del delito reconoce dos grados: el dolo y la culpa. Y para nuestro estudio es solamente el primero en mención el que nos interesa, toda vez que se encamina la voluntad a la causación de un resultado dañoso. Ya que por nuestra parte estimamos inadmisibles la comisión culposa del delito de bigamia.

Ahora, pasamos a hacer la clasificación del delito de bigamia, en el orden siguiente:

#### 1. Por su forma de conducta del cónyuge activo.

Por la manera de manifestar su voluntad es un delito de acción, constituyéndose por su comportamiento positivo, violando una ley prohibitiva. El tratadista Cuello Calón define la acción diciendo que "es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado, consistente en la modificación del mundo exterior o en peligro de que se --

produzca". (44) Se tienen tres elementos de la acción, que son: a) la manifestación de la voluntad; b) un resultado; y c) relación de causalidad.

#### 2. Por su resultado.

Por su resultado que produce se reconoce como formal, también denominado de simple actividad o de acción, y son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado exterior o externo. Es un delito de mera conducta y se sanciona con la acción.

#### 3. Por el daño que causa.

Se habla de un daño y es el que recibe la víctima, el cónyuge pasivo del primer matrimonio o bien el cónyuge del segundo matrimonio civil, quien ignorando el previo enlace jurídico contrae nupcias. Es un delito de lesión, pues una vez consumado causa daño directo y efectivo al bien jurídicamente tutelado como es la familia monogámica matrimonial de nuestra sociedad.

#### 4. Por su duración.

El delito de bigamia es el de los denominados instantáneos, "ya que se consume en el preciso momento de la celebración del segundo matrimonio". (45) Esto es, cuando el sujeto activo contrae segundas nupcias, ante el Oficial del Registro

44. Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Editorial Barcelona, S.A. 2a. edición. España, 1964. Pág. 371.

45. González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Ob. Cit. Pág. 349.

Civil, mismo que los declara unidos en matrimonio civil ante la ley y ante la sociedad. Aquí se produce el evento consummative típico en un solo instante, existe una acción y una lesión jurídica. Es un delito instantáneo tanto en la conciencia como en la ejecución.

5. Por el elemento interno.

Como punto de partida se toma a la culpabilidad, el delito de bigamia es cien por ciento doloso, es decir, el sujeto activo dirige su voluntad en forma consciente a la realización del hecho típico y antijurídico. Este punto en su oportunidad ya fue analizado.

6. En función a su estructura o composición.

Entra en la clasificación de los denominados delitos simples y son aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, el precepto jurídico nos marca cierta conducta, la cual se viola, y con ello se está lesionando el bien jurídico tutelado, siendo en este caso, el orden monogámico de la familia matrimonial.

7. Por el número de actos integrantes de la acción típica.

Es un delito plurisubsistente y lo es porque el resultado es la unificación de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura jurídica. En el delito de bigamia participan dos voluntades, esta es, la expresada por cada uno de los cónyuges, en manifestar su deseo de unirse en matrimonio civil; además con la intervención del representante del poder estatal: el Oficial del Registro Civil.

8. Por el número de sujetos que intervienen en la ejecución del hecho descrito en el tipo.

El delito de bigamia puede ser unisubjetivo o bien puede ser plurisubjetivo. El primero, se presente por la conducta de-  
 lesa del cónyuge, quien enterado de su primer matrimonio ci-  
 vil no ha sido disuelto ni declarado nulo, hace caso omiso,  
 vuelve a contraer nupcias por segunda vez, además el cónyuge  
 del segundo matrimonio civil ignoraba dicho enlace, es por  
 ello que solamente en el hecho descrito por el tipo, esta -  
 participando un solo sujeto, sin embargo puede ser plurisub-  
 jetivo siempre y cuando el segundo cónyuge enterado de quien  
 contraía nupcias, esta unido en previo matrimonio civil, y -  
 aún así se caso, pasará entonces a ser sujeto activo del de-  
 lito, responsable del hecho delictivo, veremos entonces la -  
 participación de dos sujetos en el hecho descrito por el ti-  
 po.

9. Por la forma de su persecución.

Este delito es perseguible por denuncia, misma que se hace -  
 ante el Ministerio Público el cónyuge del primer matrimonio,  
 sus hijos o bien por el cónyuge del segundo matrimonio. Una  
 vez enterado del delito el órgano jurisdiccional, estará ---  
 obligado de actuar, por mandato legal, persiguiendo y casti-  
 gando a los responsables, con independencia de la voluntad -  
 del ofendido, quien no podrá hacer -por ningún motivo- afec-  
 te el otorgamiento del perdón, toda vez que no procede en --  
 esta clase de delitos.

### 2.5. La prescripción.

Bajo el rubro de "Extinción de la Responsabilidad Penal", el

Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero -- Común para toda la República en materia de Fuero Federal, -- contiene causas extintivas de la acción penal, esto es circunstancias que inhiben legalmente al Ministerio Público, -- para que ejercite la acción. El mencionado código en el título quinto establece las siguientes causas extintivas de la acción penal:

- a) Muerte del delincuente;
- b) Amnistía;
- c) Perdón del ofendido; y
- d) Prescripción.

Para los fines de nuestro estudio nos remitiremos única y exclusivamente a la prescripción de la acción penal en el delito de bigamia.

La prescripción es una de "las formas de extinción de la acción penal y se aplicará tomando en consideración básicamente si el delito es sancionable con pena pecuniaria, corporal o alternativa, el requisito de procedibilidad que le corresponde, si existe acumulación, fecha de la última actuación - en averiguación de los hechos, el término medio aritmético - de las sanciones para resolver conforme a los artículos 104, 107, 108, 110 y 118 del Código Penal". (46)

El maestro Castellanos Tena define a la prescripción como -- "un medio extintivo, tanto de la pena cuanto de la acción penal. Opera por el solo correr del tiempo. Es la pérdida, - por el transcurso de cierto tiempo, de la atribución del Estado para ejercitar la acción penal contra el indiciado, o - para ejecutar la pena impuesta al condenado.

---

46. George y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. Ob. Cit. Pág. 31 y 32.

La prescripción de la sanción se fundamenta en que su tardía ejecución carecería de objeto: no colmaría los fines de la represión y ya tampoco resultaría útil para lograr la readaptación del delincuente. En vista del interés social que representa, es una institución de orden público; por ello los jueces y tribunales deberán hacerla valer de oficio". (47)

Castellanos Tena citando a Goldstein hace una interesantísima observancia en los términos siguientes: "En el ámbito penal, su influencia radica en la conveniencia política de mantener una persecución contra el autor de un delito a través de un lapso cuya duración determinan las leyes.

Con la prescripción, el Estado circunscribe su poder de castigar a límites temporales, excedidos los cuales, considera inoperantes mantener la situación creada por la violación legal incurrida por el agente". (48)

Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones. La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Con las reformas del acuerdo de 30 de diciembre de 1983, publicadas en el Diario Oficial de la Federación; los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

47. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A. 2da. edición. México, 1984. Págs. 334 y 335.

48. Goldstein, citada por Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Págs. 336 y 337.

La prescripción producirá su efecto, aunque no lo alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio - en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ello, sea cual fuere el estado del proceso (artículos 100 y 101 del Código Penal para el Distrito Federal).

Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

- I. A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;
- II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;
- III. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y
- IV. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente (artículo 102 del Código Penal).

Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria (artículos 103 y 104 del C.P.).

La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

La acción penal prescribirá en dos años, si el delito solo mereciera destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas (artículos 105 y 106 del C.P.).

En los casos de concurso de delito, las sanciones y acciones penales que de ellas resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.

Cuando para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable (artículos 108 y 109 del C.P.).

La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aún que por ignorarse quienes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia (artículo 110 del C.P.).

El delito de bigamia encuentra su prescripción en el artículo 102, fracción I, por ser un delito instantáneo, es decir, desde el momento en que el sujeto activo celebra segundas nupcias. La acción penal para el delito de bigamia prescribirá en atención al artículo 105 del mismo ordenamiento legal, de acuerdo al término medio aritmético; esto es, el ar-

tículo 379 sanciona a este ilícito de "hasta cinco años de prisión y multa hasta de quinientas pesas". Entonces el término medio aritmético será de dos años y medio; la operación es de fácil razonamiento, sólo basta dividir la pena privativa de libertad que es de 5 años y se divide entre 2, de tal operación obtenemos el resultado ya anotado. Entonces la prescripción del delito de bigamia será de dos años y medio a partir de la celebración del doble matrimonio.

A continuación transcribiremos algunas interesantes jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acerca de la prescripción, aplicables al delito de bigamia.

1. La prescripción producirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ello. Sea cual fuere el estado del proceso (Sexta Época. Segunda Parte. Vol. XXV, pág. 83; Vol. XXXII, pág. 77; Vol. XXXVIII, pág. 78. Vol. XLV, pág. 39; Vol. LII, pág. 134).
2. Para la prescripción de las acciones penales se tendrá como base el término medio aritmético de las sanciones, según el delito de que se trate, y se interrumpe con las actuaciones que se practiquen en averiguación previa de aquel y del delincuente, siempre y cuando no haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, pues entonces solo se interrumpe con la aprehensión del inculcado (Informe de 1978, Colegiado del Décimo Circuito).
3. La prescripción no corre si el procesado se encuentra sub judice, es decir, a disposición de la autoridad instructora (tesis 8). La falta de presentación ante el

juce que concedió la libertad provisional o suprime la - circunstancia de que el imputado se halla bajo la potestad del juzgador (Sexta Época, Segunda Parte, Vol. XXXIV, Pág. 37; Vol., Pág. 34).

4. Interrumpe el término de la prescripción de la acción - penal las actuaciones que se llevan a cabo por el Ministerio Público. (Informe de 1968, Amparo directo 1327/67; A.D. 8423/64).
  5. No basta el juez, para derrotar la prescripción, los datos conducentes a la orden de aprehensión, que no requirre la precisa clasificación del delito. (Informe de --- 1975, Colegio del Primer Circuito R. 138/73).
  6. Para fijar el plazo de prescripción ha de estarse a la - individualización legal, no a la judicial. (Informe de 1975, Colegio del Noveno Circuito A.D. 186/73).
  7. Mientras no transcurra la mitad del lapso para que opere la prescripción, las diligencias averiguatorias impiden que empiece a correr el plazo para aquella. (Informe de 1975, 8 de enero de 1975).
3. Diversas resoluciones judiciales.

Son múltiples las definiciones que encontramos en la doctrina jurídica para poder entender esta noción jurídica, de tal suerte que se entiende por resolución judicial la siguiente: "Toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal - en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de - jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de ----

oficio". (49) "Acto procesal de un juez o tribunal destinado a atender a las necesidades del desarrollo del proceso o a su decisión". (50) "Son todas las declaraciones de voluntad producidas por el juez o el colegio judicial que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmediata". (51)

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su Título Primero, Capítulo VIII, hace referencia a nuestro tema bajo el rubro denominado "Resoluciones Judiciales" (artículos 71 al 73). Y hace la siguiente clasificación de las resoluciones judiciales en los siguientes términos: "Las resoluciones judiciales se clasifican en: decretos, sentencias y autos; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias, si se terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y autos, en cualquier caso" (artículo 71 del C.P.F.D.F.).

La clasificación de las resoluciones judiciales, es importante sobre todo para saber qué recurso o medio de impugnación procede contra ellas. Aunque las consideraciones sobre la sentencia así como lo relativo a la teoría de la impugnación debe de aplicarse reglas especiales, pues hay que ver si se trata de una sentencia, si se trata de un auto o si se trata de un simple decreto. El maestro Franco de Sodi nos explica: "El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, apeándose a nuestra tradición jurídica, distingue tres diversas clases de resoluciones judiciales: decreto, autos y sentencias; ... los decretos son resoluciones del juez por

- 
49. Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Bi bliografía Omeba. Argentina, 1968. Tomo III. Pág. 572.  
 50. Pina, Rafael De. Diccionario de Derecho. Ob. Cit. Pág. 424.  
 51. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. 15a. edición. México, 1983. Pág. 709.

medio de los cuales dicta medidas a la simple marcha del proceso... los autos son resoluciones judiciales que afectan no solamente a la cuestión procesal, sino también a cuestiones de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia y precisamente para estar en condiciones de pronunciarla; por ejemplo, la formal prisión se resuelve por medio de un auto... la sentencia da origen a la resolución definitiva del proceso o bien que pone fin a la instancia y contiene la aplicación de la ley, perseguida". (32)

"Toda resolución judicial expresará la fecha en que se pronuncia.

Los decretos se reducirán a expresar el trámite.

Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales" (artículo 32, en sus tres primeros párrafos del C.P.P.D.F.).

Del mismo numeral citado se desprende los siguientes requisitos formales que debe contener la sentencia, y que son:

- I. El lugar en que se pronuncian;
- II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su profesión;
- III. Un extracto breve de los hechos exclusivamente concernientes a los puntos resolutive de la sentencia;
- IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y

---

32. Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. - Editorial Porrúa. México, 1936. Págs. 109 y 110.

- V. La condenación o absolucióm correspondiente y los de más puntos resolucivos" (artículo 32 del C.P.P.D.F.).

De lo anterior se puede deducir que la sentencia es un tipo de resolucióm judicial, probablemente el más importante, y que pone fin al proceso.

Los requisitos de fondo de la sentencia que anuman a pronunciarlo por el órgano jurisdiccional, son los siguientes:

- I. Determinación de la existencia o inexistencia de un "delito jurídico";
- II. Determinación de la forma en que un sujeto debe jurídicamente responder ante la sociedad, de la comisión de un acto; y
- III. Determinación de la relación jurídica que existe entre un hecho y una consecuencia comprendida en el "Derecho".

Las consecuencias "pueden ser -dice Manuel Rivera- la sanción o la libertad. La sanción está prevista en la ley; la libertad en unos casos está prevista en la ley, pero en otros es respuesta indirecta a la falta de previsión de una consecuencia especial. Esta libertad, a pesar de no estar prevista en la ley es "consecuencia comprendida en el Derecho" por la plenitud hermética que éste guarda". (53)

Ahora bien, cuando el bigamo se encuentra sujeto a proceso penal, por estricto derecho, se presentan las resoluciones judiciales de autos, decretos o sentencia. Esta última resolución judicial reviste gran importancia, pues una vez con-

---

53. Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Ferrúa, S.A. 14a. edición. México, 1984. Pág. 369.

probado el cuerpo del delito de la bigamia, por regla general, se procede a dictar una sentencia condenatoria por parte del órgano jurisdiccional representado por el Juez Penal.

Por nuestra parte, pensamos que con la exposición elaborada sobre el tema en estudio, ha quedado comprendido las diferentes resoluciones judiciales que puedan suscitarse en el proceso penal en relación al sujeto activo del delito de bigamia.

#### 4. Diferentes aspectos que la integran.

A continuación nos referiremos a diferentes nociones jurídicas que integran toda una maquinaria judicial que envuelve la acción penal contra el delito de bigamia.

Porque al tener noticia de un ilícito las personas instan, - este significa, una conducta del particular o sujeto de derecho, frente al Estado, frente a los órganos de autoridad competente, por la cual el particular o sujeto de derecho informa, pide, solicita, o en cualquier forma excita o activa las funciones de los órganos jurisdiccionales.

Estos aspectos usualmente un procedimiento penal, muy especial en el derecho procesal penal mexicano, que se inicia con la averiguación previa mediante una noticia delictuosa - que se hace del conocimiento del Ministerio Público por parte de los particulares.

Cuando es un particular quien proporciona la noticia del delito, se le interroga en la forma por demás minuciosa para que describa los hechos y tener la precisión del ilícito. - Se le da intervención a la Policía Judicial; intervienen testigos, etc. Los diferentes aspectos que integran al delito

de bigamia son tan complejos y amplios, que haremos su estudio en los aspectos más importantes que la componen.

#### 4.1. Requisitos de procedibilidad.

Los requisitos de procedibilidad "son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad, la denuncia, la acusación y la querrela". (54)

Los maestros Manuel Rivera Silva (55) y José Franco Villa (56) coinciden en definir esta noción jurídica de la siguiente manera: "Los requisitos de procedibilidad son los que se necesitan llenar para que se inicie el procedimiento (denuncia y querrela)".

Para nosotros, se denominan requisitos de procedibilidad, a los que son menester que se den para que se inicie el procedimiento penal, tal es el caso de la denuncia, la querrela y la acusación; teniendo su base en la norma constitucional.

En este mismo orden de ideas, pasamos ahora al estudio y definición del concepto jurídico de la denuncia, ya que es la forma de persecución del delito de bigamia.

54. Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. Ob. Cit. Pág. 7

55. Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Ob. Cit. Pág. 117.

56. Franco Villa, José. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa, S.A. 1a. edición. México, 1985. Pág. 143.

## a) La Denuncia.

La denuncia puede ser considerada como una participación de conocimiento que da el particular a los órganos jurisdiccionales competentes (Ministerio Público). La denuncia "es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible omisión de un delito perseguible de oficio". (57) También es denuncia el "acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la comisión de algún delito o infracción legal". (58)

De las definiciones anteriores podemos distinguir rasgos distintivos como:

1. Una narración de hechos, presumiblemente delictivos;
2. Ante el titular de la Averiguación Previa; y
3. Hecha por cualquier persona.

Por cuanto se refiere al primer elemento, podemos decir, que consiste en exponer en forma sencilla los hechos que se consideran delictuosos y que integran la posible comisión de un delito, sin que exista el hecho de quien los narra, de que se castigue al sujeto activo o delincuente.

El segundo elemento o rasgo es que debe hacerse ante el titular de la averiguación previa que es el Ministerio Público, en apoyo al artículo 21 constitucional, que le confiere la atribución de averiguar, de investigar, de perseguir los delitos.

57. Osorio y Nieto, César Augusto. Ob. Cit. Pág. 7.

58. Pina, Rafael de. Diccionario de Derecho. Ob. Cit. Pág. 208.

Como tercer elemento es que es hecha tal narración por cualquier persona, testigo de los hechos, etc.

Sobre el artículo 16 constitucional, en síntesis nos comenta el maestro Chávez Calvillo que "para entender cabalmente los alcances del artículo 16 se impone precisar que en el Procedimiento Penal Mexicano el individuo puede estar sometido a las siguientes situaciones legales:

- a) La de inculpada o inculcado, que implica la existencia de simples datos o indicios de la posible perpetración de un delito y de la participación relativa.
- b) La de procesado cuando, estando debidamente comprobado el cuerpo del delito, también lo está la responsabilidad penal presunta y se ha decretado la formal prisión del sujeto.
- c) La de acusado, cuando el Ministerio Público ha formulado conclusiones acusatorias, por haber considerado que además del cuerpo del delito está plenamente demostrada la responsabilidad penal.
- d) La de sentenciado cuando el juez, con vista de las actuaciones, probanzas de autos y conclusiones de las partes, dicta su fallo (sentencia).
- e) La de sentenciado (reo) cuando, habiendo causado ejecutoria la sentencia, si ésta es condenatoria, se ejecuta la sanción impuesta.

Lógicamente el sentenciado absuelto no tiene la calidad de reo. El fallo absolutorio que ha quedado firme determina la absoluta libertad del individuo y trae aparejada la cancelación

ción de fianzas u otras cauciones en su caso". (59)

El artículo 16 constitucional asegura al indiciado las garantías de un procedimiento equitativo y justo y garantiza a -- los individuos la inviolabilidad del domicilio, así como el derecho a la libertad personal, al disfrute de sus bienes y vida familiar cuando se carezca de base legal para proceder en su contra.

Una vez analizados los requisitos de procedibilidad y el precepto 16 constitucional, podemos afirmar -- en relación al delito de bigamia -- que una vez que el sujeto pasivo de este -- ilícito penal acude al Ministerio Público "como órgano del -- Estado dependiente del Ejecutivo, encargado de perseguir delitos y de cumplir las atribuciones de representación social que las leyes secundarias le confieren". (60) Al denunciar este ilícito, se inicia una averiguación previa entendida -- por esta noción jurídica como la "fase del Procedimiento Penal durante la cual el órgano investigador realiza todas aque -- llas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el -- cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal". (61)

El cuerpo del delito se tendrá como comprobado cuando se -- acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo detorma -- ne la ley penal. En el delito de bigamia el cuerpo del deli -- to se comprobará con la denuncia del sujeto pasivo, la fe --

59. Chávez Calvillo, Rodolfo. Bases Constitucionales del -- Procedimiento Penal Mexicano. Procuraduría General de -- la República. 1a. edición. México, 1975. Págs. 24 y 25.

60. Coaric y Nieto, César Augusto. Ob. Cit. Pág. 427.

61. Ibidem. Pág. 2.

ministerial de ambas actas de matrimonio civil y en su caso el informe del Oficial del Registro Civil, quien señalará la fecha de celebración de ambos matrimonios civiles. La probable responsabilidad se apoyará en los mismos elementos con los que se comprueba el cuerpo del delito, en especial con testimoniales y confesional.

Una vez que se ha reunido e integrado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, el Ministerio Público ocurre ante el Órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente, la consignación que es el primer acto del ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del Juez Penal todo lo actuado en la mencionada averiguación previa, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación. En caso de consignar al cónyuge bigamo en la averiguación previa sin detenido, lo solicitará a el Juez de lo Penal el Ministerio Público, que gire orden de aprehensión en contra del sujeto activo.

Indiscutiblemente, con gran maestría, el penalista Georis y Nieto, nos resume de la siguiente manera las diligencias básicas y consignación en el caso concreto del delito de bigamia:

- a) Inicio de la averiguación previa;
- b) Síntesis de los hechos;
- c) Declaración de quién proporciona la noticia del delito;
- d) Declaración de testigos de los matrimonios;
- e) Inspección y fe ministerial de copias certificadas de las actas de matrimonio civil;
- f) Incorporación a la averiguación previa de las actas a que se refiere en el apartado anterior;
- g) Solicitud al Registro Civil para que informe la fecha de celebración de los matrimonios y si existe anotación en

el propio Registro de disolución e anulación del primer matrimonio;

- h) Incorporación a la averiguación previa del informe mencionado en el punto presente;
- i) Inspección y fe ministerial de libros del Registro Civil en que consten la celebración de los matrimonios, en su caso;
- j) Declaración del Juez del Registro Civil y de quienes intervinieron en la celebración del o los matrimonios posteriores, también en su caso;
- k) Declaración del o los indicados;
- l) Determinación; y
- m) Consignación". (62)

La presencia de consignación se fundará en los artículos 279 del Código Penal para el Distrito Federal en relación con el No., fracción I y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

#### 4.3. El delito y la acción penal.

La palabra delito deriva del verbo latín "delinquere" que significa abandonar, apartarse del buen camino que señala la ley. Los tratadistas en la materia han intentado encontrar o proporcionar una definición universal, para todo lugar y tiempo, sin embargo esto no ha podido ser, debido a las necesidades de cada pueblo tanto en el tiempo como en el espacio, pues la manera de actuar y pensar de cada uno de ellos es diferente. Se da el ejemplo de que en algunos pueblos existen conductas delictuosas, y esas mismas conductas no lo son así en otros pueblos.

---

62. Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. Ob. Cit. Págs. 236 y 237.

La dogma de legalidad es, que nadie puede ser castigado sino por hechos que la ley previamente ha definido como delitos - (nullum crimen poene sine lege), no puede haber pena sino -- hay delito.

En México, la doctrina penal con gran acierto ha elaborado - distinguidas definiciones sobre la noción jurídica del delito; para Usorio y Nieto el delito es "la conducta sancionada por las leyes penales expedidas con el objeto de proteger los bienes jurídicos fundamentales del individuo y de la sociedad". (63) Para Arilla Bas el delito es, pues, "esencialmente, -- una conducta, activa u omisiva, cuya ejecución se comina -- por la norma con la imposición de una pena". (64)

Por su parte el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 7o. reformado por el artículo primero del decreto - de 10 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial - de 13 de enero de 1984, en vigor a los 90 días de su publica- ción, para quedar como sigue: "El delito es el acto u omi- sión que sancionan las leyes penales. El delito es:

- I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el -- mismo momento en que se han realizado todos sus ele- mentos constitutivos;
- II. Permanente o continuo, cuando la consumación se pro- longa en el tiempo, y
- III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal".

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal nos remite al artículo 13 que reglamenta la figura legal de la tentativa,

---

64. Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial Kratos, S.A. de C.V. 9a. edición. México, --- 1984. Pág. 1.

y dice así textualmente: "Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiéndole que debería -- omitirlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito".

El siguiente párrafo del mismo artículo fué creado o adicionado por el artículo primero del decreto de 19 de diciembre de 1984, publicado en el Diario Oficial de 14 de enero de -- 1985, en vigor 30 días después, para quedar como sigue: "Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de -- seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que correspondiera a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos".

Con estas ideas expuestas de la doctrina jurídica y la legislación penal local, en el delito de bigamia es configurable la tentativa en razón de que es perfectamente factible o im-- ginable que se realicen actos tendientes a la realización -- del ilícito penal y éste no llegue a consumarse por causas -- ajenas al sujeto activo. Tomando en cuenta que este delito por su estructuración requiere para su consumación de diversos actos ya que es plurisubsistente, en alguno de ellos puede evitarse que se celebre el segundo matrimonio lo que daría lugar a la tentativa.

Los maestros Pavón Vasconcelos y Vargas López aprecian la -- tentativa en el delito de bigamia en los siguientes términos:

"La imperfección del matrimonio hace que en el delito quede en grado de tentativa. Los actos que constituyen principio de ejecución son los que revelan en forma inequívoca la intención del agente y van encaminados a la consumación del delito. Recordaremos que en el lugar adecuado afirmamos que el momento consumativo del delito es aquel en que se contrae el matrimonio; por ello, si bien los actos de presentación de la solicitud ante el juez del Registro Civil, la exhibición de los documentos requeridos por la ley, etcétera, constituyen actos preparatorios del delito, la tentativa resulta punible cuando se inicia la celebración del matrimonio y éste no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del agente, como sería su interrupción por el cónyuge ofendido. Si bien, la posición doctrinal que acepta la tentativa en este delito es mayoritaria". (65)

Ahora bien, abordaremos el tema de la acción penal contra el delito de bigamia. Primeramente haremos mención acerca de su definición. Para Florián "es el poder jurídico de exigir y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal". (66) Chiovenda dice que "es el poder jurídico de hacer efectiva la condición para la actuación de la voluntad de la ley". (67) Para Manzini, "es la actividad procesal del Ministerio Público dirigida a obtener del juez una decisión en mérito de la pretensión punitiva del Estado, proveniente de un delito". (68) Para Eduardo Fajares, "es la que ejercita el Ministerio Público, en representación del Estado y cuyo objeto es obtener del órgano jurisdiccional competente pronuncia una sentencia

65. Ob. Cit. Págs. 238 y 239.

66. Florián, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. [traducción española de E. Prieto Castro]. Editorial Regional Española, 1934. Pág. 43.

67. Chiovenda, José. Instituciones de Derecho Procesal Penal. Pág. 427.

68. Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 236.

mediante la cual declare: I. Que determinados hechos constituyen un delito previsto y penado por la ley; II. Que el delito se impute al acusado y, por lo tanto este es responsable del mismo; III. Que se imponga la pena que corresponda, incluyendo en esta el pago del daño causado por el delito". (69) Para Oserie y Nieto, "es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso -- concreto". (70) Por último, para Sergio García, "es hacer valer la pretensión punitiva, esto es, el derecho concreto -- al castigo de un delinciente, no solamente el abstracto jus puniendi". (71)

Para nosotros, la acción penal la entendemos como el poder jurídico del propio Estado, representándose en el Ministerio Público (conda o federal) para procecar la actividad jurisdiccional, con el objeto de obtener del órgano de éste una decisión que actualice la posibilidad formulada en la norma penal, respecto de un sujeto ejecutor de la conducta descrita en ella.

La acción penal se deriva de la lesión o peligro de los bienes jurídicos tutelados del individuo o de la sociedad misma: su objeto es que se hagan efectivas las normas penales sustantivas.

La acción penal ofrece las siguientes características:

a) "Es Pública puesto que se dirige a hacer valer el dere--

69. Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. Pág. 5

70. Oserie y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. Ob. Cit. Pág. 13

71. García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A. 3a. edición. México, 1980. Pág. 184.

cho público del Estado a la aplicación de la pena, al -- que ha cometido un delito". (72)

- b) Es Única porque abarca todos los delitos cometidos por el sujeto activo, que no haya sido juzgado; su fin y su estructura son siempre los mismos y no se justificaría -- que se les imprimieran diferentes modalidades.
- c) Es Indivisible en atención a que sus efectos jurídicos -- se extienden a todas las personas que resulten responsables de los delitos que constan.
- d) Es Intrascendente en virtud de que se limita solamente -- a las personas responsables del delito.
- e) Es Discrecional, pues el Ministerio Público puede o no -- ejercitarla, aunque estén reunidos los elementos del artículo 16 Constitucional.
- f) Es Retractable, ya que la citada institución puede desistirse de su ejercicio, sin que el desistimiento prive al ofendido por el delito de demandar la reparación del daño ante los tribunales civiles.

La acción penal tiene algunos presupuestos para su ejercicio y son:

- a). La causación en el mundo exterior de un hecho que la -- norma penal singular describe como delito.
- b). Que el hecho mencionado haya sido dado a conocer al ór-

---

72. Collín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. 5a. edición. México, 1979. Pág. 8.

gane persecutorio, es decir, al Ministerio Público, por medio de una denuncia o querrela.

- c) Que la denuncia o querrela estén apoyadas en la declaración de un tercero digno de fe, redundada bajo protesta de decir verdad o en su defecto en datos de otra clase;
- d) Que, valorados en su conjunto los datos suministrados por la declaración del tercero o averiguados por el Ministerio Público, resulte probable la responsabilidad de una persona física o perfectamente identificable". (73)

El poder de perseguir al posible transgresor de las normas jurídicas a aplicar y el poder de éste de resistir ante el órgano jurisdiccional el contenido incriminatorio del poder persecutorio, en salvaguardia de su libertad, son poderes sustanciales que corresponden a los titulares de los respectivos intereses comprometidos, ante la jurisdicción y cuyo ejercicio está regulado por las normas procesales penales, las que también regulan la institución del órgano persecutorio cuando éste es público y el de la defensa técnica cuando es oficial.

"El poder de persecución que siempre ha sido caracterizado como poder de acción penal -dice Arilla Bas-, emana de cada una de las normas integradoras del orden en cuanto garantizar su establecimiento; en sus comienzos se le concibió como un derecho individual del ofendido, al igual que el poder de acción civil; pero cuando se reconoció el carácter público del derecho penal, el poder de persecución fué atribuido al

73. Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Ob. Cit. Págs. 31 y 32.

Estado, al que se le concibió como la única y auténtica manifestación subjetiva para la radicación posible del dolo público, que habría de producir la alteración del orden. Ese poder del Estado podía manifestarse, en su ejercicio, por un órgano del mismo Estado, por cualquier ciudadano o por los particulares ofendidos". (74)

El poder de resistencia caracterizado desde el comienzo como derecho de defensa, emana del reconocimiento de la libertad individual y está contenido también en el conjunto de normas integradoras del orden jurídico en su enfoque penal. Es un poder reconocido a todo individuo componente del grupo que el determinado orden jurídico atrapa, pero cuyo ejercicio -- reglamentado en su integridad por las normas procesales penales, puede cumplirse por otros órganos, aún en centro del individuo para cuya protección el poder existe.

Los principios que rigen el ejercicio de la acción penal son los siguientes:

- a) El oficial o de oficialidad a virtud del cual se encomienda a ciertos órganos la facultad de ejercitar la acción penal, por propia determinación cuando se trata de delitos que se persiguen de oficio, o a instancia de parte, previa querrela de esta.
- b) El de disponibilidad conforme al cual el órgano a quien se encomienda su ejercicio, una vez deducida puede hacer cesar el curso de ella a su voluntad. Este principio ofrece la particularidad de que la acción penal viene a constituir uno de los tantos bienes jurídicos que se incorporan al acervo del patrimonio del titular de aquella y aplicando rápidamente puede concluir al absoluto desca

74. Arilla Bas, Fernando. Ob. Cit. Págs. 27 y 28.

ocimiento de su característica eminentemente pública.

- c) El de legalidad, que se basa en la necesidad del ejercicio de la acción, nacida de la subordinación del órgano titular de ella a la ley. Según este principio, el ejercicio de la acción penal es obligatoria, tan pronto se haya satisfecho los presupuestos generales de la misma.
- d) El de oportunidad, que se funda en la conveniencia del ejercicio de la acción penal. De acuerdo con este principio el ejercicio de la acción penal es potestativo y aún cuando se encuentren satisfechos sus presupuestos generales, podrá emitirse por razones de interés público.

La legislación mexicana ha reconocido, por regla general el principio de la LEGALIDAD, consagrada en el artículo 16 Constitucional.

"Debe prevalecer el principio de legalidad, porque el de oportunidad contraviene la integridad de la función representativa, que debe hacerse efectiva en todos los casos en que se cometa un delito y no subordinar el ejercicio de la acción a ninguna conveniencia, porque esto podría originar la impunidad de los delitos o prestarse a injusticias y, además, porque se implicaría una derogación del carácter público de la acción". (75)

La acción penal nace con el delito, cuya realización origina el derecho del Estado para actualizar sobre el responsable la comunicación penal establecida con carácter general en la ley y se desarrolla a través de tres períodos, que son:

---

75. González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 1a. edición. México, 1975. Pág. 44.

1. Período de preparación de la acción penal que es un período preprocesal, toda vez que su desarrollo corre a cargo del órgano titular de la acción penal, sin que esto provoque la actividad jurisdiccional.
2. El período de persecución, que se inicia con la consignación al órgano jurisdiccional y se desarrolla durante la instrucción, por lo que la relación jurídica nace precisamente con este período.
3. El período de acusación, que se inicia con el escrito de conclusiones y se desarrolla durante el período del juicio.

También es importante señalar -como ya quedó anotado- que el ejercicio de la acción penal se inspira en el principio de oficialidad, en cuanto sólo la ejercita el Ministerio Público que es un órgano estatal; no puede ejercitar dicha acción sin que nadie denuncia o querrela.

En nuestra Carta Magna aparece en su artículo 21, la fundamentación del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público; dicho tema lo desarrollamos en el primer punto correspondiente al tercer capítulo de nuestra tesis.

#### 4.3. Consideraciones del sustentante.

A continuación llevaremos a cabo la tarea de reflexionar jurídicamente acerca de cuestiones omisas por la propia ley y que han originado graves conflictos, así como planteamientos de la bigamia que en un momento dado puedan producir errores, y que en este sentido la ley es muy clara, porque la norma jurídica manda, no discute.

Estas son mis consideraciones que en mi calidad de sustentante expreso:

1. Una opción del bígamo para evadir la acción penal.

#### MATRIMONIOS DE MEXICANOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO

El matrimonio de mexicanos celebrados en el extranjero está sujeto, en la legislación mexicana, a una regulación, que -- puede plantear graves problemas si ésta no se modifica. La ley civil, señala que los mexicanos que se casan en el extranjero, al regresar a México, deben transcribir el acta de celebración de su matrimonio en el Registro Civil del lugar en -- que se domicilian los cónyuges. Esta primera disposición del artículo 161 del C.C. para el D.F. vigente es muy clara, en cuanto a que si un ciudadano mexicano se casa en el extranjero debe, para que surta efectos jurídicos de matrimonio en -- México, registrar esa unión; sin embargo, el problema se presenta en el segundo párrafo del citado artículo, donde se señala: "Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio; si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción." Esta última -- parte plantea un grave conflicto. Si un mexicano se casa en el extranjero y regresa a nuestro país y por ignorancia, mala fe o dolo, o por cualquier otra razón, apatía, falta de tiempo por cuestiones de trabajo, etc., y no inscribiere su acta de matrimonio en el Registro Civil, además de que sea en el -- domicilio donde va a radicar, ese señor, esa señora, no tienen el estado civil de casados, conforme a la legislación civil mexicana. Si él o ella, por alguna razón, al regresar a México se separan de hecho y deciden cada uno vivir por su -- lado y se vuelven a casar con una persona distinta en el país,

y radican en él, no podría ser acusados de bigamia por la simple y sencilla razón de que la ley señala como requisito indispensable para quien se casa en el extranjero, transcribir su acta en México, para tener el estado civil de casados; si no se hace esa transcripción, esas personas, de acuerdo con nuestra ley, no están casados.

Los efectos jurídicos que a producir el matrimonio de mexicanos celebrado en el extranjero, sin transcripción en el Registro Civil Mexicano sería nulo de pleno derecho; en otras palabras, no habrá consecuencias en virtud de no haber satisfecho el requisito de transcribir el acta matrimonial.

Más grave sería si el mexicano o la mexicana casados en México, sin haber disuelto o declarado nulo su matrimonio, se volvieran a casar en el extranjero, ya que evidentemente al regresar a México, si ese matrimonio se registra, en ese momento empieza a producir todos los efectos jurídicos; o sea, como el mexicano ya estaba casado en nuestro país con una mexicana o con una extranjera y ese matrimonio siguió los requisitos que la ley exige al casarse nuevamente en el extranjero e inscribir el acta matrimonial en el Registro Civil, ese segundo matrimonio no existirá; ese segundo matrimonio no producirá sus efectos jurídicos; sin embargo, el primero al los produce de ahí se configura el delito de bigamia, en virtud de que la transcripción del segundo matrimonio tipifica, sin excusa ni pretexto, la bigamia.

Ahora bien, si el futuro cónyuge bigamo sabe la grave falta que tiene nuestra ley, puede tranquilamente casarse en el extranjero sin haber disuelto ni declarado nulo su primer matrimonio en el Registro Civil, para que no produzca efectos y evitar así que su conducta dolosa se tipifique como delito de bigamia.

Pensamos que nuestro legislador debe tomar cartas sobre este delicado asunto, pues en este último supuesto, el bigamo se burla de la ley, y evita la acción penal que contra él o ella pueda ejercer el Ministerio Público.

Otro caso hipotético nos lo hace saber el siempre polémico maestro Jiménez Huerta, quien advierte la trascendente importancia "para impedir la punición en México del delito de bigamia, los segundas y ulteriores matrimonios contraídos entre mexicanos o mexicanas y extranjeros en países que admiten la poligamia, como acontece en los musulmanes. Es obvio que en estos casos no es posible la punición en México del delito, aunque los inculpados se hallasen en la República, por faltar la condición objetiva de posibilidad mencionada en la fracción III del artículo 4o. del Código punitivo, que es, "Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República". Espera, la punición es posible cuando los previamente casados civilmente en países que admiten la poligamia contraigan con un tercero, nuevo matrimonio en México. El status penal de los contrayentes no entra aquí en juego: lo impide el rígido principio de territorialidad de la ley punitiva". (76)

## 2. Un remedio en la tentativa de bigamia.

### EL AMASLATO

Es jurídicamente configurable la tentativa en el delito de bigamia, en razón de que es perfectamente factible e imaginable que se realicen actos tendientes a la realización del --

76. Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Ob. -- Cit. Pág. 43.

ilícito penal y éste no llegase a consumarse por causas ajenas al sujeto activo.

Pero puede darse el caso de que tanto el sujeto pasivo como el activo, sabiendo las consecuencias jurídicas que puede -- original su conducta deciden llevar a cabo la unión matrimonial, dejando las cosas como estaban en un principio. Y ya tomando conciencia de su situación, deciden que el menor de los males es no casarse y mejor unirse en amasiato.

El amasiato es una unión de hecho (totalmente ilícita por la ley). Fundada en la relación sexual, y que no produce consecuencias jurídicas. Se da entre una persona casada y otra soltera, o entre personas casadas que tienen relaciones sexuales con otras distintas a su cónyuge. Esto es otro grave problema de la sociedad mexicana, ya que constituye la "casa chica" del mexicano -- que a veces no lo es tanto--, además no constituye el delito de bigamia, sino constituye otro ilícito diferente: el adulterio.

En este mismo orden de ideas, la bigamia frustrada origina -- otro problema más grave: el adulterio por parte de uno de -- los cónyuges, la desintegración de la familia, la alteración emocional de los hijos, etc.

3. La ley manda, no discute.

#### EL DELITO DE BIGAMIA SE PERSIGUE DE OFICIO A TRAVÉS DE LA DENUNCIA

Por exclusión, el delito de bigamia se persigue de oficio a través de la denuncia. El sujeto pasivo en este ilícito al

comunicarle la noticia delictiva al Ministerio Público, éste comienza a iniciar la averiguación previa. Como ya lo dejamos dicho, lo único factible para extinguir la acción penal contra el sujeto activo es la prescripción, y definitivamente la muerte del delincuente, pero en este caso es inoperante el perdón del cónyuge ofendido, pues por su propia natura la "querrela se presenta ante el Ministerio Público, y sólo está legitimada la parte interesada para presentarla: - por el contrario, en el caso de la denuncia, no es necesaria esta circunstancia, sino que puede denunciar cualquier persona aunque no esté directamente relacionadamente interesada - ni se vea afectada por los hechos o actos materiales de la participación de conocimiento. Además en el caso de la denuncia, una vez hecha, se comienza a mover la maquinaria estatal, sin que el denunciante pueda hacer nada por detenerla. Por el contrario, en la querrela, una vez presentada por el gobernado, éste sí está legitimado para presentarse nuevamente ante el órgano de autoridad y desistirse de la querrela, haciendo imposible el ulterior desenvolvimiento de la función o de la actividad estatal que había desencadenado o iniciado o provocado, la mencionada querrela". (77)

Consideramos que una de las razones más frecuentes al no denunciar el sujeto pasivo el delito de bigamia, es que no desea perjudicar al cónyuge bigamo, bien, por razones de índole moral, por no privarlo conforme a derecho de su libertad individual, o porque aún en estas circunstancias, sigue siendo el sostén económico en el hogar del sujeto pasivo (cuando se trata de la mujer), y muchas otras razones, bien conocidas por nosotros.

---

77. Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. U.N.A.M. 2a. reimpresión. México, 1981. Pág. 118.

Por el contrario, cuando se ha iniciado la averiguación previa por denuncia de este ilícito, y al percatarse el sujeto pasivo de la trascendencia y desarrollo de la maquinaria judicial para castigar este delito, trata en muchas de las veces otorgar el perdón al sujeto activo, para que se extinga la acción penal, pero el perdón es inoperante en la denuncia; por eso señalamos que por las razones expuestas en líneas arriba citadas que solo los delitos por querrela (por ejemplo, el estupro, el peligro de contagio, etc.) es admisible el perdón del sujeto pasivo para extinguir la acción penal. En el delito de bigamia es inadmisibile.

Es necesario señalar, que en la mayoría de los casos presentados ante el Ministerio Público, el sujeto pasivo trata infructuosamente después de formulada la denuncia de otorgar el perdón no opera, esto se debe a la ignorancia en materia de derecho de quien o quienes presentan la denuncia de este ilícito.

#### 4. El Registro Civil pieza de Museo.

##### REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR DE LAS PERSONAS FÍSICAS

El Registro Civil en México es obsoleto. Los actos que expide, para demostrar el estado civil de las personas, bien podríamos considerarlo en nuestra actual época, como pieza de museo. La organización del Registro Civil en el país conserva fundamentalmente las características que le fueron señaladas en la Ley Orgánica del Registro Civil emitida el 27 de enero de 1857, en la cual se hizo una enumeración de los actos del estado civil, comprendiendo, los de nacimiento, --

matrimonio, adopción, sacerdocio, etc. La importancia de esta ley residió en que en esa época se le quitó a la Iglesia el control de este tipo de actos.

Por eso decimos que el actual funcionamiento del Registro Civil se basa todavía en aquellos fundamentos de 1857. Si bien es de reconocerse que fué una institución republicana muy importante, lo que en nuestro país ha variado en sus condiciones y sobre todo, que con una población de 30 millones de mexicanos, es irrisorio que el Registro Civil continúe funcionando de manera arcaica, ya que como ocurre no sólo en el Distrito Federal, si no también en la provincia, hay lugares verdaderamente tétricos y faltos de la más absoluta organización, que alberga a esta importante función administrativa del Poder Ejecutivo.

Igualmente debe señalarse que los vetustos libros donde se inscriben los actos de matrimonio, nacimiento, etc. ..., además de ocupar físicamente espacios vitales, para consultarse o para obtener constancias correspondientes de ellos, hay que realizar una verdadera odisea. Cabría, entre otras, hacer esta reflexión: ¿El Registro Civil sirve para algo? La respuesta es afirmativa: no sólo sirve sino que es fundamental para saber quiénes somos, cuántos somos, en dónde estamos, hacia dónde nos movemos, cuál es el estado civil, cuántas veces se ha contraído matrimonio, cuántas se ha divorciado, saber de quiénes se es hijo, conocer el entrecamiento con los antecedentes familiares, saber con precisión cuántos muertos y vivos hay, en una palabra, que los ciudadanos mexicanos sepamos y podamos acreditar con un documento fehaciente el estado civil que poseemos.

Nuestra consideración fundamental es señalar en este caso, que el Registro Civil debe reestructurarse. Otorgar a través de esta oficina una "tarjeta de identidad", con los da-

tos más importantes del ciudadano mexicano que le sirva de documento oficial de identificación. Planificando y programando de acuerdo con los principios de la cibernética; que se lleve a cabo un control efectivo de los ciudadanos en la República Mexicana, que se sepa a dónde estamos y quiénes somos, a efecto de evitar que los muertos aparezcan vivos; que la bigamia esté a la orden del día, que personas violando flagrantemente la ley contraigan matrimonio civil dos, tres, cuatro, cinco o seis ocasiones, por lo obsoleto de nuestras leyes, y sobre todo que como es el Registro Civil, no siga funcionando en todo el país, en las deplorables condiciones en que lo ha hecho hasta ahora, sino que se modifique para bien de México de la familia monogámica matrimonial mexicana.

##### 5. El Pago de Honorarios sin Control.

#### ABOGADOS ABUSIVOS Y JUICADOS FAMILIARES TRABAJANDO A PASO LENTO

Otro de los graves problemas que ha incrementado el índice de bigamios en la familia mexicana, es el cobro excesivo de honorarios por tramitar un divorcio, ya sea voluntario administrativo, voluntario judicial familiar, o necesario; además de la nulidad de matrimonio.

Y si agregamos también la negligencia del personal deficiente con que cuentan no nada más los juzgados familiares, observamos que un juicio de esta naturaleza, además de ser bastante oneroso es también demasiado prolongado, juicios que a veces y por regla general tardan hasta años en resolver judicialmente.

Esto invariablemente demuestra que quienes desean divorciarse en forma legal se encuentran con serios problemas como: - abogados abusivos que cobran honorarios que no están al alcance económico del cliente; negligencia del personal del propio juzgado familiar que tardan en elaborar documentos; - secretarios del juzgado exigiendo dinero para darle rapidez al negocio; abogados ignorantes del derecho familiar; jueces improvisados en materia familiar que nada más andan inventando el derecho cuando ocupan estos cargos; copotismo u usurpación de profesión por parte de personas que ni siquiera estudiaron o terminaron la licenciatura en derecho, entre muchos factores que nos percatamos en la práctica judicial, que entorpecen que muchas personas no puedan disolver su matrimonio y así contraer nuevas nupcias.

En base a lo anteriormente expuesto, muchas personas optan mejor por contraer nuevas nupcias en otro estado federativo diferente a donde contrajeron el primer matrimonio, y de esta manera evadir en parte la justicia, en razón de que nuestras leyes son imperfectas.

4. Otro grave problema familiar: el cónyuge bigamo y sus hijos.

#### LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

La patria potestad, es un conjunto de derechos que la ley otorga a los padres y demás ascendientes sobre los hijos no emancipados, para el cumplimiento de los deberes de la crianza y educación a que están obligados. La patria potestad concede autoridad a los padres para el cumplimiento de sus obligaciones respecto de los hijos.

Su ejercicio no puede ser renunciado por voluntad privada y la obligación de desempeñar tal cargo, no desaparece por -- prescripción. Excepcionalmente la patria potestad puede ser transmitida en el caso de adopción.

Como consecuencia del delito de bigamia, el sujeto activo -- pierde de acuerdo con nuestra legislación civil la patria potestad que ejerce sobre sus hijos (solamente cuando los hay). Este es otro de los graves problemas que origina este ilícito.

Tal y como lo hemos hecho notar, sus consecuencias son nefastas. Estimamos esto sobre la pérdida de la patria potestad en atención a lo que dispone el artículo 444, fracción I del C.C., que expresamente dispone que: "La patria potestad se pierde: I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves".

Pero debemos advertir que lo que dispone el código penal respecto al delito de bigamia no hace referencia a este aspecto, y lo consideramos como una omisión de la propia ley.

Consideramos que en el delito de bigamia, y en especial a -- los efectos que produce en relación a los hijos, cónyuges y bienes, se debe remitir a lo que dispone a la materia el Código Civil, circunstancia que actualmente no contempla la -- disposición penal.

Lo que proponeríamos es que el vigente artículo 179 que tipifica el delito de bigamia del C.P. sea ampliado y tome en -- consideración esos efectos y se aplique lo que dispone la legislación civil en cuanto a materia se refiere.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **ASPECTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL DELITO PENAL.**

CAPÍTULO TERCERO  
ASPECTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL DELITO PENAL

3.1. Tutela Constitucional del sujeto pasivo.

Nuestra Carta Magna tutela constitucionalmente al sujeto pasivo del delito de bigamia, que en este caso es el cónyuge -agraviado, tanto del primero y segundo matrimonio civil con el sujeto activo. Para tal efecto, las principales garantías para él e los cónyuges ofendidos en el delito de bigamia, están consagradas en el artículo 80. y 21 Constitucional.

El artículo 80. consigna el derecho de petición como sigue: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

Esta tutela constitucional otorgada al sujeto pasivo del delito de bigamia se "denomina derecho de petición, es la que confiere a todo individuo o grupo de individuos para dirigir quejas, solicitudes o propuestas a las autoridades, sobre diversos asuntos o materias". (1) En otros términos, es el

---

1. Rodríguez y Rodríguez, José, Derechos Humanos. U.S.A.M. 1a. edición. México, 1981. Pág. 37.

derecho que se reconoce a las personas agraviadas, y que pueden acudir a la autoridad competente para exponer su caso.

Dicho precepto constitucional garantiza que todos los funcionarios y empleados públicos atenderán prontamente las peticiones que les sean presentadas. Esto es, que el Ministerio Público como autoridad competente para conocer de delitos, está obligado a atender al sujeto pasivo o cómplice ofendido en el delito de bigamia.

El precepto define los requisitos que ha de llenar la petición y los debe de satisfacer la contestación. La petición debe ser; escrita, pacífica y respetuosa; la primera, para precisar sus términos, la segunda, por elemental regla de convivencia social, y la tercera, para atender a la dignidad propia de la autoridad.

La contestación debe ser expresada en un acuerdo que debe dictar la autoridad a quien la petición se haya dirigido, y no otra distinta; ese acuerdo debe ser por escrito, también para precisar sus términos; tal acuerdo obviamente debe ser congruente con la petición; por supuesto el precepto no garantiza que dicho acuerdo sea favorable y ni siquiera que sea legal; pero si no lo fuere, podrá ser recurrido mediante las vías ordinarias que a tal efecto establece la ley.

Por último, para satisfacer la exigencia constitucional de que el acuerdo dictado se haga saber al peticionario, éste debe expresar en su petición el domicilio o la dirección a donde deba enviársele la contestación, pues en caso contrario, el mismo peticionario deberá acudir personalmente a la oficina de la autoridad competente a informarse del resultado de su petición.

Este derecho de petición, podemos traducirlo en razón de que el cónyuge ofendido en el delito de bigamia puede o tiene el derecho de ejercer el derecho de petición acudiendo a manifestar su denuncia ante el Ministerio Público.

La otra tutela constitucional del sujeto pasivo se encuentra contemplada en el artículo 21 del mismo ordenamiento legal, y hace referencia al ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público en contra del sujeto activo o cónyuge bigamo.

El Ministerio Público cumple una doble función: a) La función persecutoria, y b) una actividad investigadora.

El artículo 21 constitucional establece que "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. "Para entender claramente la función persecutoria, necesitamos, primero, saber en qué consiste la persecución de los delitos y segundo, qué caracteres reviste el órgano a quien está encomendada esa función.

Primero: La función persecutoria, como su nombre lo indica, estriba en perseguir los delitos, lo que es lo mismo, en buscar y presentar las pruebas que acreditan la responsabilidad de los inculpados; pidiendo la aplicación de las penas correspondientes. "El contenido de la función persecutoria, es realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia; la finalidad, que se aplique a los delincuentes las consecuencias fijadas en la ley (sanciones)". (2)

2. Franco Villa, José. El Ministerio Público Federal. Ob. cit. Pág. 85.

Segunda: El órgano que realiza la función persecutoria, como lo establece el citado artículo 21 constitucional, es el Ministerio Público. La función persecutoria impone dos clases de actividades, a saber:

- a) Actividad investigadora; y
- b) Actividad de la acción penal.

Analizando por separado cada una de estas actividades, tenemos: la actividad investigadora del Ministerio Público.

a) La actividad investigadora entraña una auténtica averiguación, de búsqueda constante de las pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quien o quienes en ellos participan. La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal. Los principios que rigen el desarrollo de la actividad investigadora son:

1. La iniciación de la investigación está regida por lo que bien podría llamarse principio de requisitos de "iniciación", en cuanto no se deja a la iniciativa del órgano - investigador el comienzo de la misma investigación, sino que para dicho comienzo, se necesita la reunión de requisitos fijados en la ley.
2. La actividad investigadora está regida por el principio de la "oficialidad". Para la búsqueda de pruebas, hecha por el órgano encargado de la investigación, no se necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela necesaria. Iniciada la investigación el Ministerio Público, oficialmente, lleva a cabo la búsqueda de pruebas para tener elementos del delito.

3. La investigación está sometida al principio de la "legalidad", si bien es cierto que el Ministerio Público de oficio practica su averiguación, también lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo la misma investigación.

En resumen, "el espíritu del legislador se revela en el sentido de que, llenados los requisitos para que se inicie la investigación, ésta siempre debe llevarse a cabo aún en los casos en que el órgano investigador estime inoportuno hacerla, sujetándose a los preceptos fijados en la ley". (3)

- b) La segunda actividad que abraza la función persecutoria, consiste en el llamado ejercicio de la acción penal, esto, como ya lo señalamos con anterioridad, es el derecho de persecución del Estado que nace precisamente cuando se ha cometido un delito.

A continuación transcribiremos interesantes jurisprudencias y tesis relacionadas con la acción penal que ejerce el Ministerio Público y su justificación en el artículo 21 constitucional.

**Acción Penal.** "Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y la Policía Judicial, que debe estar bajo la autoridad de mando de aquél. Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la Constitución de 1917, a la organización judicial, es la que los jueces dejan de pertenecer a la Policía Judicial, para que no tengan el carácter de jueces encargados como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar, de oficio, elementos para fundar el cargo". (4)

3. Franco Villa, José. Ob. Cit. Pág. 37

4. Quinta Época. Tomo II, Pág. 81. Tomo II, Pág. 1034. Tomo II, Pág. 1550. Tomo IV, Pág. 147. Tomo IV, Pág. 471.

Acción Penal. "Aún cuando el delito que se persiga sea de orden privado, la acción penal correspondiente, sólo puede ejercerse por el Ministerio Público, ante los tribunales, y siendo sólo la parte ofendida, el derecho de presentar su querrela o denuncia ante el representante de aquella institución, pues el artículo 21 constitucional, habla de los delitos en general, y no hace distinción alguna sobre si son del orden privado o los del orden público". (5)

Acción Penal. "Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público; de manera que, cuando él no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías con sagradas en el artículo 21 constitucional". (6)

Acción Penal. "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual quedará -- bajo la autoridad y mando de aquél; por tanto si el Ministerio Público no acusa, la resolución judicial que mande practicar nuevas diligencias para el esclarecimiento de los hechos importa una violación al artículo 21 constitucional". (7)

Acción Penal, Ejercicio de la. "Esta con la consignación -- que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después y ya como parte den-

5. Quinta Época. Tomo XIII, pág. 924. Tomo XVII, pág. 257.

6. Quinta Época. Tomo VII, pág. 362. Tomo VII, pág. 1203. Tomo IX, pág. 187. Tomo IX, pág. 547. Tomo IX, pág. 639.

7. Quinta Época. Tomo XV, pág. 842.

tro de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponda". (8)

En resumen, podemos afirmar que los delitos serán perseguidos e investigados por el titular de la acción penal que es el Ministerio Público, sin intervención del sujeto pasivo, -- pues por la aplicación de la concepción jurídica que considera al delito como una alteración del orden jurídico social, independientemente del daño resentido por dicho sujeto pasivo, atribuye al Ministerio Público la persecución del delincuente, que es a quien incumbe la representación y la defensa de los intereses del individuo y de la sociedad misma, -- sin perjuicio de la reparación de los daños causados al ofendido; y además mantiene a los tribunales en una actuación imparcial, ya que la limita a la imposición de las penas.

El cónyuge ofendido del primero y segundo matrimonio en el delito de bigamia, tiene el derecho de petición consagrada en el artículo 8-constitucional para interponer su denuncia por el hecho ilícito o delito que en agravio de él cause, ante el único órgano estatal facultado que es el Ministerio Público que en atención a lo que dispone el artículo 21 constitucional es el titular de la acción penal para perseguir e investigar los delitos, además de representar al sujeto pasivo en la justa aplicación de las penas en el delito.

### 3.1. Desarrollo y conceptualización dentro del Código Penal del Distrito Federal.

Nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal en ma-

8. Quinta Época, Tomo XIXVII, pág. 2082.

toria del fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, conceptua al delito de bigamia en el título decimosexto del capítulo segundo, bajo el rubro de "Delitos contra el Estado Civil y Bigamia". Y es en el numeral 279 de este ordenamiento que contempla la penalidad y el tipo del ilícito, dicho precepto legal reza lo siguiente: "Se impondrán hasta cinco años y multa de quinientos pesos al -- que, estando unido con otra persona en matrimonio no disuolto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales".

"La moderna legislación -dice González de la Vega-, contenida en el Código Penal de 1931, no siempre con acierto, distribuyó los delitos bajo los siguientes títulos: A) Delitos contra la moral pública (ultrajes a la moral pública o las buenas costumbres, corrupción de menores, lenocinio, provocación de un delito o apología de éste o de algún vicio); B) Delitos Sexuales (atentados al pudor, estupro, violación, -- raptó, incesto y adulterio); C) Delitos contra el Estado Civil y Bigamia". (9) Sin embargo, a lo largo de la lectura de la obra citada, no encontramos explicación alguna acerca de dicha inconformidad. Pensamos, y así lo sostenemos, que el maestro González de la Vega, se refirió a que no se encuentran agrupados dichos delitos en cuanto al bien jurídico protegido o tutelado, por ejemplo, en los delitos sexuales, ha sido muy discutida su encuadramiento en los títulos que los agrupa la legislación penal, y en cuanto a los delitos contra el estado civil y la bigamia es, a nuestro parecer -- otra falla que contiene el mismo ordenamiento legal, ya que no se le ubica por su bien jurídico tutelado sino por la denominación en donde se le localiza o agrupa con otros delitos.

9. González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Ob. Cit. Pág. 308.

Dice el tratadista Antonio de P. Moreno que "nuestro Código coloca este delito entre los que atacan el estado civil de las personas.

Carrara opina que la objetividad del delito "esta en los derechos de familia y no en la pudicicia", y agrega textualmente: "Y los derechos de familia han adquirido por la mujer y por el primer marido merced a la perfección del contrato, independientemente de los hechos que pueden o no haber ocurrido en el tálamo nupcial, la investigación de los cuales sería a menudo difícil y siempre escandalosa. Y aquellos derechos adquiridos de ese modo por el primer cónyuge, se viola constantemente por el bigamo con la institución de la nueva familia que se contrapone a la primera. Por eso los escritores contemporáneos omiten deliberadamente este requisito de la consumación al definir el delito de bigamia". (10) Como se observa, el delito de bigamia está por la propia ley conceptualizado en los delitos que atacan el estado civil de las personas, sin embargo, la doctrina jurídica no comparte el mismo criterio, sino que debe ser consagrada en los delitos contra la familia.

Esta idea la clarifican los maestros Pavón Vasconcelos y -- Vargas López, al señalar que la idea "de que dentro de los bienes afectados en este delito, el constituido por el orden de la familia es el que conserva el primer rango en importancia, ha llevado a ciertas legislaciones a incluir la bigamia entre los delitos "contra la familia", como sucede en los códigos penales suizo y alemán. Otros, con criterio distinto, como el Código Penal del Distrito Federal, lo colocan precisamente dentro del grupo de los que atacan contra el --

10. Moreno, Antonio de P. Derecho Penal Mexicano. Ob. Cit. Pág. 289.

estado civil, criterio seguido por los códigos penales español y argentino. El bien, en oposición personal de los autores de estos comentarios, el delito de bigamia encuadraría a mejor ubicación sistemática dentro de los delitos que atentan contra la familia". (11)

La inclusión del delito de bigamia en los "Delitos contra el estado civil..." encuentra severas críticas en las palabras del maestro Jiménez Huerta, que nos señala que el delito de bigamia "hállase incluido en el Código Penal vigente en el Título Decimosexto del Libro Segundo, intitulado "Delitos -- contra el estado civil y bigamia". La simple lectura de tan extraño rubro pone de manifiesto que la bigamia no es "un -- delito contra el estado civil", habida cuenta de que si lo -- fuera no se explicaría el estramboto de dicho rubro a que -- hace referencia la frase "... y bigamia". Resulta, pues, un tanto cabalístico encontrar la razón explicativa de tan peregrino proceder legislativo, pues el delito de que se trata -- queda en el espacio colgando de un frágil y artificioso hilo, cual si fuera muñeco de guiñol. El disparate se hace mas patente si se tiene en cuenta que el Código Penal de 1871 incluyó la bigamia en el Capítulo VII de su Título Sexto del -- Libro Tercero, cuyo título llevaba por rubro "Delitos contra el orden de las familias, la moral pública y las buenas costumbres". Y otro tanto es dable decir del Código Penal de -- 1929 en que aparece comprendido en el Capítulo Cuarto del Título XIV del Libro Tercero, título denominado "De los delitos cometidos contra la familia". (12)

Nosotros consideramos categóricamente, que el delito de biga

11. Ob. Cit. Págs. 215 y 216.

12. Jiménez Huerta. Derecho Penal Mexicano. Ob. Cit. Pág. - 37.

mia dentro de su concepción y desarrollo en el Código Penal para el Distrito Federal, es erróneo, pues debe atenderse a la opinión sabia de la doctrina jurídica mexicana, como es el caso de los maestros Pavón Vasconcelos y Vargas López, Antonio de P. Moreno, y Jiménez Huerta, y entenderse que este delito debe por una verdadera técnica jurídica conceptuarse solo dentro de los delitos "que atentan contra la familia". Pues su bien jurídico tutelado es muy especial, pues se trata de salvaguardar la familia monogámica matrimonial mexicana.

Como mera referencia, queremos anotar que es insuficiente lo que el delito de bigamia tipifica en su artículo 279 nuestro vigente Código Penal para el Distrito Federal, pues no contempla otros supuestos que deben ser contemplados por este ordenamiento. Por necesidad jurídica es urgente que se amplie su tipificación a otros dos numerales o en el mismo artículo agregar o reformarlo con fracciones hipotéticas. Como ejemplo, citare lo que dispone en este ilícito el Código Penal para el Estado de México, y en nuestra opinión cuenta con una mejor técnica jurídica. Dispone tal ordenamiento por el lo siguiente: "Art. 222. Se impondrá de un mes a cuatro años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días-multa, al que estando unido en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio, con las formalidades legales.

Igual pena se impondrá al otro contrayente si abreva con conocimiento del vínculo anterior.

Art. 223. Se impondrá hasta la mitad de las penas previstas en el Artículo precedente, a los testigos y a las personas que intervengan en la celebración del nuevo matrimonio, a sabiendas de la vigencia legal del anterior. Igual pena se

Impondrá a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela -- que, a sabiendas de la existencia de ese impedimento, dieren su consentimiento para la celebración del nuevo matrimonio.

Art. 224. El término para la prescripción de la bigamia, empezará a correr desde que uno de los dos matrimonios haya qu dado disuelto por la muerte de uno de los cónyuges, o que el segundo haya sido declarado nulo. El término de la prescripción del matrimonio legal empieza a correr desde la disolu ción del matrimonio o por la muerte de uno de los cónyuges.

Por lo anterior, debemos de considerar que respecto a este delito tiene una buena técnica jurídica, de lo que carece -- nuestro C.P.B.P.

### 3.3. Criterios de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Jurisprudencia y Ejecutoria.

A continuación transcribiremos interesantes jurisprudencias y ejecutorias que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al delito de bigamia.

- a) La ley requiere para la existencia del delito un matrimo nio que no esté disuelto ni declarado nulo, y que en estas condiciones se contraiga nuevo matrimonio con las -- formalidades legales. (Anales de Jurisprudencia, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Tomo V, - Pág. 336).

Esta jurisprudencia nos da claramente los tipos del delito de bigamia, que son: 1a. Celebración de un matrimonio civil; 2a. Subsistencia de un matrimonio civil anterior, no disuelto ni declarado nulo.

- b) No tiene forma especial de comprobación la bigamia y se integra con los siguientes elementos: que una persona -- esté unida a otra de diferente sexo, que la causa de la unión sea el matrimonio; que este sexo legal esté vigente por no haber sido disuelto ni anulado; que la persona que se halle en esta situación jurídica contraiga otro matrimonio; y que el nuevo vínculo se establezca con las formalidades que la ley previene. El primer elemento se refiere a la unión física o material de los consortes, -- en su aspecto formal, y no al espiritual que entre ellos exista. Para que exista la unión matrimonial es vital -- la vigencia del contrato respectivo. La vigencia del -- vínculo inevitablemente presupone la coexistencia física de los dos consortes, como condición básica, y secundariamente requiere que el matrimonio no se haya disuelto ni anulado por los medios legales, lo que significa que -- cuando el Ministerio Público alega que se haya extinguido el sexo matrimonial de manera indudablemente y forzosa afirma la vida de los cónyuges, circunstancias que -- deben probarse plenamente porque si no lo hace así se se -- prueba la existencia de uno de los elementos constitutivos del delito de bigamia; el que se refiere a la actualidad de la unión. (Anales de Jurisprudencia, Tribunal -- Superior de Justicia del Distrito Federal, Tomo II, Pág. 70).
- c) El artículo 179 del Código Penal para el Distrito Federal requiere para que se proceda la penalidad que existe un matrimonio, que éste no esté disuelto ni declarado nulo, y que se contraiga un segundo, con las formalidades legales; así es que si existe el acta de matrimonio entre dos personas tal prueba subsiste mientras no se acredite lo contrario o en otros términos, legalmente debe -- considerarse casado a un individuo con determinada pareja mientras no se demuestre que se disolvió el vínculo --

matrimonial por alguno de los medios considerados y admitidos por la ley; y si obra también el acto de matrimonio contraído posteriormente por dicho individuo, debe deducirse que el cuerpo del delito de bigamia está comprobado sin que sea necesario demostrar la supervivencia de la primera esposa, pues si se afirma que falleció, tal afirmación debe justificarse legalmente por medio del acta respectiva. [Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo I, Pág. 1294].

## CONCLUSIONES

1. Desde tiempos antiguos el doble matrimonio existió; en algunas civilizaciones era aceptado y en otras era severamente castigado. Sin embargo, no se encontraba legislada la figura jurídica de la bigamia, por tal motivo se le identificaba a ésta con el adulterio.
2. Por vez primera, aparece como delito la bigamia en el Código Penal Mexicano de 1871; y así sucesivamente en el de 1929, y en nuestro actual Código de 1931.
3. En nuestra opinión, entendemos por bigamia toda alteración social del matrimonio por uno de los cónyuges, al contraer un segundo matrimonio civil con todos los elementos formales de la ley, sin haber disuelto conforme a derechos el primer matrimonio civil vigente, originándose con ello la desintegración de la familia.
4. El delito de bigamia tutela bienes jurídicos, como el estado civil de las personas, la institución familiar del matrimonio, la integridad de la familia, etc.; pero el bien jurídico de mayor jerarquía infringido en este delito es el orden monogámico de la familia matrimonial.
5. La institución del matrimonio ha pasado por varios períodos de evolución, hasta conceptuarse hoy en día en nuestra cultura jurídica como un matrimonio consensual que se caracteriza por una manifestación libre de voluntades entre el hombre y la mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie humana.

Para la vida jurídica del vínculo conyugal o matrimonial, es necesario que cumpla con los elementos esenciales (voluntad, objeto y solemnidades) y de validez (capacidad, ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto, y formalidades) que establece la ley civil. En caso contrario no existirá para el Derecho el vínculo matrimonial o conyugal.

8. Los sujetos en el delito de bigamia, tanto activo como pasivo son sujetos calificados, pues se encuentran unidos por el vínculo conyugal. El objeto jurídico del delito es el ordenamiento u orden monogámico de la familia matrimonial, por ser tal el bien jurídico materia de protección.

Siendo el matrimonio un acto fundamentalmente formal, la bigamia sólo puede cometerse en el matrimonio celebrado ante el Oficial del Registro Civil y no en otra clase de matrimonios llevados a cabo de acuerdo con la costumbre o la religión.

9. En el delito de bigamia se puede configurar diversas formas de participación, como son:
  10. El autor material del delito, que es la persona que con las formalidades legales contrae matrimonio civil estando unido con otro por vínculo matrimonial civil no disuelto ni declarado nulo.
  10. Es coautor en el delito el soltero que contrae matrimonio con persona ya casada, conociendo dicho vínculo y queriendo conscientemente el acto.
  10. Es cómplice del delito de bigamia aquel que presta auxi-

lta o cooperación de cualquier especie para la ejecución del matrimonio ilícito.

49. Es encubridor el que auxilia a los bigamos, mediante pr<sup>o</sup> via acuerdo o consentimiento, una vez cometido el acto punible, para evadir a la acción de la justicia.
50. Es autor mediato el que ejecuta el delito valiéndose como instrumento de un inimputable o bien de un sujeto inculpable.
51. El doble matrimonio civil o bigamia presenta en el Derecho Civil las siguientes sanciones: primero, como causa de ilicitud del objeto del matrimonio, en atención al artículo 136, fracción X; segundo, como un impedimento dirimente, ya que es una prohibición cuya violación normativa invalida el matrimonio y produce su nulidad, fundada también en el artículo 136 fracción X, del Código Civil para el Distrito Federal, que menciona una causa de impedimento, la cual es la siguiente: "el matrimonio anterior subsistente con persona distinta de aquella con la que pretende celebrarse. Así pues, la existencia de este impedimento, protege la organización de la familia monogámica matrimonial; por último, es sancionado como nulidad absoluta, ya que es ineficaz el acto jurídico -- por la carencia de un elemento de validez y por tanto -- haber ilicitud en el objeto, de tal manera, que la acción derivada de esta causa de nulidad, es imprescriptible y puede hacerle valer tanto el cónyuge del primero como el del segundo matrimonio civil. Esta acción puede hacerse valer ante el Ministerio Público.

El doble matrimonio civil también encuentra su sanción en el Derecho Penal, al configurarse el delito de biga-

nia, tipificado en el artículo 279 del Código Penal para el Distrito Federal.

9. La bigamia como fundamento jurídico presenta varias consecuencias, como el adulterio, infidelidad conyugal, anastasio, desintegración de la primera familia, y otras más, que perjudican enormemente a la familia mexicana, a la sociedad y al estado.
10. Consideramos que el actual numeral que tipifica el delito de bigamia es insuficiente, pues no se contempla puniéndose a las demás personas o sujetos que intervienen dolosamente en este ilícito penal, como es el caso de los testigos o de los sujetos que intervienen en la participación del segundo matrimonio civil aún subsistiendo jurídicamente el primero. Este delito merece ser ampliado, y en nuestra opinión tomar como modelo lo que disponen los numerales 222, 223 y 224 del Código Penal para el Estado de México.
11. Una vez comprobado el cuerpo del delito de la bigamia, sus consecuencias son destructivas para la familia mexicana: especialmente cuando el sujeto activo es el padre, y si depende económicamente de él los hijos del primer matrimonio civil, entonces, los hijos quedaran desamparados económicamente, lo anterior nos lleva a reflexionar lo siguiente: ¿qué futuro le espera a los hijos del primer matrimonio cuando su padre está privado de su libertad en una cárcel o imposibilitado de darles un ingreso económico para su alimentación, su educación, etc...? Lo mismo ocurría con la madre, y más aún cuando hay menores de edad que necesitan por su edad los cuidados maternales.

Por otro lado el cónyuge bigamo pierde la patria potestad de sus hijos por su conducta dolosa. En síntesis podemos afirmar categóricamente que una vez configurado el delito de bigamia quien pierde completamente todo son los integrantes de la primera familia, es decir, todos salen perdiendo: los cónyuges (el cónyuge bigamo en la cárcel y el cónyuge inocente en el desamparo económico - justamente con sus hijos); así como los hijos, pensamos que es más grave la acción penal contra este ilícito que el mero divorcio o la nulidad del segundo matrimonio, -- pues la armonía y el progreso de un país depende sin duda de su célula más pequeña y más importante: la familia.

## BIBLIOGRAFIA

1. Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial Eratos, S.A. de C.V. 9a. edición. México, 1984.
2. Burgos, Ignacio. Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. 11a. edición. México, 1983.
3. Burgos, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A. 1a. edición. México, 1984.
4. Bravo Valdes, Beatriz y Bravo González, Agustín. Primer Curso de Derecho Romano. Editorial Pax-México. 1a. edición. México, 1980.
5. Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S.A. 11a. edición. México, 1985.
6. Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 14a. edición. México, 1985.
7. Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. Editorial Porrúa, S.A. 2a. edición. México, 1982.
8. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. 21a. edición. México, 1984.
9. Colla Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. 5a. edición. México, 1979.
10. Cuervo Colón, Eugenio. Derecho Penal. Editorial Barcelona. España, 1964.
11. Florian, Eugenio. Elementos de Derecho Penal. (Traducción española de E. Prieto Castro). Editorial Nacional. España, 1934.
12. Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 2a. edición. México, 1979.
13. Franco Vitis, José. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa, S.A. 1a. edición. México 1985.

14. Galindo Carillas, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. 4a. edición. México, 1980.
15. García Ramírez, Sergio. Derecho Penal. U.N.A.M. 1a. edición. México, 1981.
16. García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A. 1a. edición. México, 1980.
17. González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, S.A. 5a. edición. México, -- 1981.
18. González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 14a. edición. México, 1977.
19. González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 1a. edición. México, -- 1975.
20. Gutiérrez Aragón, Raquel y Ramos Verdástegui, Rosa María. Esquema Fundamental de Derecho Mexicano. Editorial Porrúa. 2a. ed. México, 1975.
21. Ibarrola, Antonio De. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. 3a. edición. México, 1984.
22. Iglesias, Juan. Derecho Romano. Ariel Demos Editores. - 7a. edición. España, 1982.
23. Jiménez de Asúa, Luis. La ley y el Delito. Editorial Eudamericana. España, 1973.
24. Jiménez Ibarra, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Tomo V. 3a. edición. México, -- 1985.
25. Floris Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Roman O. Editorial Esfinguo, S.A. 3a. edición. México, 1985.
26. Moreno, Antonio F. de. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Tomo I. México, 1988.
27. Moto Salazar, Efraín. Elementos de Derecho. Editorial - Porrúa, S.A. 18a. edición. México, 1982.
28. Oronoz Santana, Carlos N. Manual de Derecho Procesal Penal. Costa-Amic. Editores, S.A. 1a. edición. México, 1978.
29. Georin y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previn. Editorial Porrúa 4a. edición. México, 1989.

30. Osorio y Nieto, César Augusto. Ensayos Penales. Editorial Porrúa, S.A. 1ª. edición. México, 1989.
31. Osorio y Nieto, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Editorial Trillas, S.A. 1ª. edición. México, 1984.
32. Peniche Bolio, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. Editorial Porrúa. 16ª. -- edición. México, 1982.
33. Pallares, Eduardo. El Divorcio en México. Editorial Porrúa, S.A. 3ª. ed. México, 1981.
34. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. 15ª. edición. México, 1983.
35. Pazón Vasconcelos, Francisco, y Vargas López, Gilberto. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 1ª. edición. México, 1981.
36. Pina, Rafael De. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. 18ª. edición. México, 1981.
37. Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Derechos Humanos. U.N.A.M. 1ª. edición. México, 1981.
38. Rojas Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Tomo II 6ª. edición. México, --- 1983.
39. Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, S.A. 14ª. edición. México, 1984.
40. Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 4ª. edición. México, 1983.
41. Zamora-Fierco, Jesús. Garantías y Proceso Penal. Editorial Porrúa, S.A. 1ª. edición. México, 1984.

## LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Penal para el Distrito Federal.
3. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
4. Código Civil para el Distrito Federal.
5. Semanario Judicial de la Federación.
6. Anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.